

MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADOS

LICS. ROSA LAURA SÁNCHEZ FLORES, EUGENIO
RAMÍREZ RAMÍREZ Y SADOT JAVIER ANDRADE
MARTÍNEZ

PONENTE

MGDO. LIC. SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, en contra de la resolución incidental emitida en la causa instruida por el delito de robo calificado, en contra del adolescente, en libertad, por la imposición de medidas cautelares diversas a la detención preventiva.

SUMARIO: DETENCIÓN PREVENTIVA. FORMA DE COERCIÓN PROCESAL EFECTIVA PARA GARANTIZAR LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO EN JUICIO. De conformidad con lo que establecen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las medidas cautelares son providencias que se toman con el fin de garantizar la comparecencia del inculpado a juicio, proteger la integridad, amén de los derechos del agraviado, así como evitar ocultamiento o destrucción de medios probatorios y de esta forma hacer efectivo el normal desarrollo del proceso, y asegurar

la presencia de las personas y/o el resguardo de las cosas relacionadas con aquél, para evitar dilaciones o retardos en la tramitación procesal y estar en aptitud de que se lleve a cabo de manera expedita la emisión de la sentencia y, en su caso, el cumplimiento correspondiente. En este sentido, si de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el juez de la causa determinó la medida cautelar de detención preventiva del adolescente, al evidenciarse factores de riesgo que impiden proyectar no sólo la debida realización de un juicio, sino además el pronunciamiento de una eventual sentencia y su cumplimiento correspondiente, tomando en consideración los datos que se desprenden de la indagatoria, como es que el delito que se le imputa es considerado como grave, es evidente que la determinación del *a quo* es la correcta, pues la detención preventiva es la única forma de coerción procesal efectiva para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio y/o en su caso, para brindar protección a las víctimas y a la sociedad.

Visto para resolver el toca número ***/2015, relativo al recurso de apelación hecho valer por el agente del Ministerio Público, en contra de la resolución incidental de fecha 13 trece de octubre de del 2015 dos mil quince, emitida por el Juez Noveno de Proceso Escrito en Justicia para Adolescentes, doctor Héctor González Estrada, en la causa número **/2015, instruida por el delito de ROBO CALIFICADO, en contra del adolescente BRAULIO ISAAC, quien actualmente se encuentra en libertad por la imposición de medidas cautelares diversas a la detención preventiva; procede elaborar la siguiente

SÍNTESIS:

1. El auto recurrido concluyó en los siguientes términos:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando II de la presente resolución, se declara procedente la solicitud de la licenciada Erika, defensora de oficio

del adolescente BRAULIO ISAAC, en el sentido de que se le concedan a dicho adolescente medidas cautelares diversas a la detención preventiva impuesta en resolución inicial.

SEGUNDO. Se concede al adolescente BRAULIO ISAAC, la sustitución de la detención preventiva, por las siguientes medidas cautelares: *a)* deberá exhibir por concepto de obligación procesales, una garantía económica por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional); misma que deberá exhibir en cualquier de las formas que establece la Ley; y, en caso de que dicha garantía procesal fuera exhibida en billetes de depósito de BANSEFI, éste deberá ser presentado por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), ello en cumplimiento a lo establecido por el acuerdo número 04-13/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; *b)* la obligación de *someterse al cuidado y vigilancia de su representante legal* (tía) RAQUEL, quien deberá informar semanalmente al suscrito sobre el comportamiento de dicho adolescente y su avance escolar; y *c)* la *obligación de presentarse el propio adolescente, los días lunes* de cada semana, ante éste órgano jurisdiccional para sentar su firma en el libro de control de adolescentes bajo medidas cautelares en libertad. Apercebido el adolescente en mención que, para el caso de incumplimiento de alguna de las medidas cautelares concedidas, le será revocada su libertad, tendrá que ingresar al Centro de Internamiento para continuar su proceso; en tanto que, a su representante legal (tía) RAQUEL, ante el incumplimiento de las medidas impuestas de vigilancia y no informar al suscrito sobre el comportamiento de su referido sobrino, con apoyo en el artículo 33, fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal en relación a los numerales 1 a 4 de la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y sus correspondientes transitorios, que se le podrá imponer multa cuyo monto será el que resulte de multiplicar desde una hasta treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México (artículo 9o. de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015 dos mil quince: El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1 enero de 2015 dos mil quince, será de 69.95 pesos mexicanos).

TERCERO. Háganse saber a las partes el derecho y término de tres días que se tiene para inconformarse con la presente resolución, interponiendo el recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 414, 416, 417, 545 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CUARTO. notifíquese y cúmplase...

2. Inconforme con la resolución anterior, la Representación Social interpuso el recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo por auto de fecha 19 diecinueve de octubre del 2015 dos mil quince (foja 454) razón por la cual se remitió a esta Sala el testimonio correspondiente.

3. Se recibieron 2 escritos, en fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, el primero suscrito por el agente del Ministerio Público, mediante el cual solicitó: "...se revoque la resolución que se impugna y se decrete al adolescente BRAULIO ISAAC, como medida cautelar, la restricción de su libertad, debiendo ordenarse al efecto su internamiento..." (fojas 6 a la 27 del toca); el segundo, por la Defensa pública del adolescente de mérito, mediante el cual formuló alegatos solicitando: "...Se confirme la resolución incidental impugnada..." (fojas 30 a la 34 del toca), por lo que se dio cuenta con lo anterior.

4. Celebrada la Audiencia de Vista, el día 29 veintinueve de octubre del 2015 dos mil quince, al tenor del acta que obra en los autos, quedó el toca en estado de dictarse la resolución que ahora se pronuncia, por lo que procede elaborar las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. Este Tribunal, de manera colegiada, resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, atentos a lo dispuesto en los numerales 1o., 2o., fracción VI y 44 Bis, fracción I y último párrafo, todos los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal, en virtud de que a quien se le atribuye un hecho que la ley describe como delito es adolescente, toda vez que al momento en que se establece sucedieron los hechos, BRAULIO ISAAC contaba con ... años ... meses de edad, como se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento número ..., emitida por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil, licenciado Héctor Maldonado San Germán, con fecha de nacimiento ... de abril de ... (fojas 175); sin que al efecto hubiere objeción respecto de tal documental, amén de que obran en autos los dictámenes de integridad física respecto del examen que le fue practicado por el médico Sergio Silva Quintana en el que determinó que tenía una edad clínica mayor de 15 quince y menor de 17 diecisiete años de edad (fojas 46), lo que permite concluir que dicho encausado satisface la calidad de adolescente en cuanto fue determinada bajo los parámetros legales en términos de lo dispuesto por los artículos 2o., fracción I y 3o., párrafo tercero, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Cabe señalar, que toda vez que el presente recurso fue interpuesto por el Representante Social, su objeto se desprende del contenido del artículo 92 de la Ley de Justicia para Adolescentes aludida, aplicando supletoriamente los preceptos 414, en relación al 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto del estricto estudio de su inconformidad al ser un órgano técnico, empero, procede la suplencia de la deficiencia de los agravios de la Fiscalía, únicamente en caso de afectación a los derechos humanos de las víctimas y sólo vinculado a que no se transgredan sus derechos fundamentales que permitan su efectivo acceso a la justicia "tutela judicial", en respeto a los principios de igualdad e imparcialidad, ante la bilateralidad del sistema, toda vez que se reconoce que su interés fue lesionado por el hecho criminal y, por lo tanto, tiene derecho a reclamarla, por lo que la actuación de la autoridad debe dar estricto cumplimiento al principio

contradictorio y de igualdad procesal; lo anterior, tal y como se prevé en los numerales 1o. y 2o, apartados A y C de nuestro Pacto Federal, que contempla que toda persona gozará de los derechos humanos; de ahí que se incluyan asimismo los derechos de las víctimas, dado que en su relación con el artículo 133 constitucional, impone la obligación de aplicar los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 doscientos diecisiete A (III), de 10 diez de diciembre de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho) que señala en sus artículos 7o.: "...Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley... Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación..."; 8o.: "...Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley..."; y, 10o.: "...Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia...". El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (ratificado por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, con decreto promulgatorio de fecha 22 veintidós de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno) en sus artículos 14o.: "...Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia..." y 17o.: "...1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación... 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...". La Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto San José, Costa Rica" (aprobada por la Cámara de Senadores el 18 dieciocho de diciembre de 1980 mil novecientos ochenta, con decreto promulgatorio de fecha 30 treinta de

marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno) en sus artículos 1o. prevé: “Obligación de respetar los derechos... Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”; 8o.: “Garantías Judiciales... 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”; 25o.: “...Igualdad ante la Ley ...1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales... 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”; y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada por la 9a. Conferencia Internacional Americana de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, celebrada en Bogotá, Colombia), en su artículo II relativo a que: “...Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma,

credo ni otra alguna...”; instrumentos que son de aplicación obligatoria en términos de los numerales 26o. “...Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe...” y 27o. “...1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado...” de la Convención sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales (documento aprobado por la Cámara de Senadores el día 11 once de diciembre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día 11 once del mes de enero del año 1988 mil novecientos ochenta y ocho).

En efecto, la institución del Ministerio Público tiene como función fundamental la de representar los derechos de la parte ofendida, acorde a lo establecido en los numerales 20, apartado C, fracción IV: “...En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño...”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 3o.: “...Corresponde al Ministerio Público: IV. “...Interponer los recursos que señala la ley...”, así como el 9o. Bis, XIV. “...Solicitar la reparación del daño...” del Código procesal en cita y el 2o.: “...La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal ...tendrá las siguientes atribuciones... VI. “...Proporcionar atención a los denunciantes y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales...” y 12. “...II. Proporcionar orientación, asesoría y *representación legal a los denunciantes* y víctimas del delito, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en las diversas etapas del procedimiento penal...” y III. “...Promover que se garantice y haga efectiva la reparación del daño en los procesos penales, de justicia para adolescentes...”, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General

de Justicia del Distrito Federal; amén de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General de Víctimas.

Por lo que al reconocer que la función del Ministerio Público, en su carácter de representante del ofendido es actuar en defensa de sus derechos, en consecuencia, dado que nos encontramos ante un recurso hecho valer por la Representación Social, en la especie, procederá la suplencia de sus agravios si se apreciaran violaciones a derechos fundamentales de la víctima, ya que aun cuando los preceptos 95 de la citada Ley de Adolescentes y 415 del Código adjetivo antes invocado, establecen que la Sala sólo deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el adolescente o su defensor, no obstante, de encontrarnos en el supuesto señalado y en caso de existir deficiencias ministeriales en la expresión de agravios, que impliquen transgresión de los derechos humanos de la víctima, procederá la suplencia no sólo respecto del procesado, sino también con relación al denunciante del hecho y, por ende, a su representante oficial, para que estén en igualdad procesal atendiendo a las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables citadas, considerando que en el escenario jurídico que hoy es derecho positivo en nuestro país, la suplencia se torna absoluta si hubiere ausencia de motivos de inconformidad, cuando se tuvieren que subsanar de oficio posibles violaciones a derechos fundamentales, sin subrogarse el papel del defensor, como incluso así lo ha sostenido el máximo Tribunal del país en la contradicción de tesis 412/2010, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro dice a la letra: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DES-

VIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE”.

Criterio por el cual, se atiende al derecho como un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de *dar a cada quien lo que le pertenece*, debe de ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, máxime dada la entrada en vigor del nuevo marco constitucional de los derechos humanos que resguardan los artículos 1o. y 20, apartado C, de nuestro Pacto Federal; consideraciones por las cuales resulta legalmente procedente en materia penal, que tanto el denunciante como el inculpado tengan (ya sea por sí o a través de sus representantes), el mismo derecho a efecto de equilibrar la situación jurídica con que contienden, garantía judicial que implica la bilateralidad del sistema, así como la existencia de algunas otras garantías judiciales genéricas, *comunes* para la víctima y el inculpado (igualdad ante los tribunales, acceso a la justicia y defensa en juicio e imparcialidad e independencia de los jueces), lo cual exige que tanto a la víctima que reclama la investigación y juicio, como al imputado, que exige que durante el proceso penal reciba un trato justo e igual, e irrestricto respeto a su derecho fundamental a un debido proceso, cualquiera que sea su condición personal, dado que no puede justificarse que al amparo de éstas pudieran darse privilegios, o realizar discriminación de cualquier naturaleza, ni durante el proceso, ni en la decisión final, por lo que cualquiera que sea el veredicto deberá ser equitativo e imparcial y fundarse solamente en la prueba y en la ley, lo cual exige que no se hagan excepciones personales respecto a la formación o la prosecución de las causas penales; tampoco se admite un tratamiento diferencial (ni mejor ni peor) de las víctimas, derecho humano previsto en el numeral 17 de nuestro Pacto Federal, los aparta-

dos 1o., 4o., 5o., 6o., inciso *a*) y *d*) de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/30, de 29 veintinueve de noviembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco; así como las fracciones IV y XVIII del artículo 11o. de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal; ordenamientos que son aplicables por este Tribunal en el asunto planteado, control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, ante una interpretación conforme en sentido amplio, al reconocerse en los instrumentos internacionales en cita el derecho humano de la víctima a una efectiva tutela judicial; determinación que se apoya en el criterio sustentado por sentencia de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2009 dos mil nueve, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, en su párrafo 339, donde se estableció:

...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. *Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.* En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...

Asimismo, resultan aplicables los criterios sustentados por el Pleno y Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal que a la letra señalan:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. 10a. Época; Pleno; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552.

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo

general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: *a)* todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; *b)* todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; *c)* los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y *d)* los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. 10a. Época; 1a. Sala; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1; Pág. 556.

DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios —obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario— de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10a. Época; 1a. Sala; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1; Pág. 556.

En efecto, el cumplimiento al principio de igualdad, garantiza a la víctima una efectiva asesoría y representación técnica, a fin de lograr

una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que defiende haciéndolo prevalecer sobre el del contrario, en irrestricto respeto al principio contradictorio, el cual exige no sólo la existencia de la imputación de un hecho delictivo cuya hipótesis origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino además, requiere reconocer al acusador, al imputado y su defensor, iguales atribuciones para incorporar y producir sus pruebas en juicio a fin de sustentar sus respectivas posturas, con lo cual se garantiza que ambos tengan la misma oportunidad para intentar una decisión judicial que reconozca el interés que cada uno defiende; por ende, resulta aplicable la contradicción de tesis número 29/2013 cuyo rubro establece:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1O. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u denunciante por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*,

ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del denunciante; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u denunciante; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona*. *Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u denunciante por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.* Contradicción de tesis 163/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.

Es menester precisar, que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima, no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino que implica la obligación que tiene el Juez a dictar una resolución conforme a derecho, siempre cumpliendo

con los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por la víctima ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, sin que necesariamente tal decisión deba ser favorable al promovente.

II. En este tenor, a efecto de realizar el análisis de los agravios expuestos por el Representante Social, cabe precisar que del contenido de las constancias que integran la causa se advierte que el Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, al interponer el recurso que nos ocupa, se inconformó en contra de la Resolución Incidental de referencia, mediante la cual el a quo determinó la procedencia de medidas cautelares diversas a la detención preventiva; por su parte, la Representación Social de la adscripción expresó sus conceptos de agravios con relación a este punto (fojas 6 a 27 del toca), en consecuencia, el análisis que en esta Alzada se realizará de la resolución de referencia, se hará en función de tales aspectos dejando intocado cualquier otro.

III. Asimismo, a efecto de llevar a cabo el análisis de los conceptos de agravios expresados por el agente del Ministerio Público de la adscripción, con los que pretende se revoque el fallo impugnado, se verificará que combata los argumentos torales en los que el Juez de la causa sustentó el sentido de la resolución impugnada, estableciendo en su caso, qué aspectos resultan procedentes o cuáles dejó de considerar, o si hizo una incorrecta valoración, atentos a que las medidas cautelares son providencias que se toman con el fin de garantizar la comparecencia del o los inculpados a juicio, proteger la integridad, amén de los derechos del o los agraviados, así como evitar ocultamiento o destrucción de medios probatorios y de esta forma garantizar el normal desarrollo del proceso, ya sea para asegurar la presencia de las personas y/o el resguardo de las cosas relacionadas con éste, para evitar dilaciones o retardos en la tramitación procesal y estar en aptitud de que con expeditéz se lleve a

cabo la emisión de la sentencia y, en su caso, el cumplimiento correspondiente, para lo cual, se parte de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que “sólo podrá solicitarse al juez la prisión preventiva, cuando otras *medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad*, así como cuando el imputado esté siendo *procesado o haya sido sentenciado previamente* por la comisión de un delito doloso.”; asimismo, resulta aplicable el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dice:

PRISIÓN PREVENTIVA. SU NO CONTRADICCIÓN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DERIVA DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y NO DE SU CARÁCTER CAUTELAR. Independientemente de que la prisión preventiva sea una medida cautelar y provisional, no está en contradicción con la garantía de audiencia; en efecto, debe advertirse que su no contradicción con dicha garantía y con el principio de presunción de inocencia deriva más bien de los fines que persigue y no de su carácter provisional. *Fines que son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad.* No puede atenderse únicamente a que la prisión preventiva es una medida provisional porque aquí, a diferencia de las medidas cautelares de carácter real, se afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad, y no obstante que, en efecto, a veces tiene ese carácter —cuando no se impone pena— debe reconocerse que su ejecución afecta de manera inmediata y directa al derecho sustantivo de la libertad. Además, esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Ley Fundamental al decir que ‘En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.’. Es decir, en esta hipótesis la prisión preventiva pierde su carácter provisional; se reconoce que ésta y la prisión puni-

tiva son idénticas. Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; VII, Marzo de 1998; Tesis: P. XIX/98; Página: 94. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XIX/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

IV. En tal tenor, de la lectura integral de los conceptos de agravios expresados por el agente del Ministerio Público de la adscripción, queda claro que pretende "...se revoque la resolución que se impugna y se decrete al adolescente BRAULIO ISAAC, como medida cautelar, la restricción de su libertad, debiendo ordenarse al efecto su internamiento al encontrarse acreditada la conducta tipificada como delito de ROBO AGRAVADO (hipótesis de transeúnte y con violencia moral), y la probable comisión en la misma, además de no reunir los requisitos formales y materiales para que le sean impuestas medidas diversas al internamiento..." (fojas 6 y 27 del toca), confrontándolos con los argumentos torales en los que el Juez de la causa sustentó el sentido de la resolución que se combate, llevan a esta Sala a concluir que resultan procedentes para los fines que persigue, relativos a revocar el fallo recurrido y en consecuencia como medida cautelar imponer la detención preventiva al adolescente BRAULIO ISAAC, durante la tramitación del proceso, dado que en el presente asunto se actualizaron los presupuestos necesarios para tal efecto, conclusión que se sustenta en lo siguiente:

Ciertamente esta Alzada advierte que, como correctamente lo argumento el Ministerio Público, en autos constan medios de prueba idóneos que evidencian la necesidad de una medida cautelar de detención preventiva en contra del adolescente BRAULIO ISAAC, para asegurar la debida conclusión del proceso y la efectividad del pronunciamiento judicial, toda vez que de las constancias que informan el testimonio de

apelación, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, para los efectos que nos cumplen en la toma de decisión, trasciende lo relativo a la conducta injusta atribuida, a efecto de establecer si la medida provisional de internamiento, es la única forma de cautela que puede garantizar la comparecencia del imputado en el juicio y/o en su caso, brindar protección a las víctimas y a la sociedad, dando viabilidad al proceso, por lo que para determinar la necesidad de la detención, habrán de ponderarse tanto el hecho, así como las circunstancias en que se realizó y el riesgo corrido por los afectados por el injusto perpetrado en su contra o, por actos posteriores a éste que involucren al encausado; por lo que atentos a los hechos denunciados, se desprenden aspectos que valorativamente son suficientes para determinar su procedencia.

Lo anterior es así, toda vez que si bien como lo destaca la Defensora Oficial del adolescente de mérito en su escrito de alegatos (fojas 30 a la 34 del toca), conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyos párrafos cuarto, quinto y sexto, se establecen las bases del sistema integral de justicia para adolescentes, de entre los que destaca que para resolver sobre la procedencia de la imposición de medidas cautelares diversas a la detención preventiva, en la última parte del párrafo sexto antes citado, se dispone que: “El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”.

Asimismo, como garantía del respeto a los derechos del justiciable, en atención al principio del interés superior de los adolescentes, que impone el que mínimamente les sean reconocidos todos los derechos que en su caso tiene un adulto, además de los que conlleva su propia situación etaria por tratarse de una justicia especializada modalizada, deberá observarse para la toma de decisión, que no se transgredan los de-

rechos fundamentales consagrados en beneficio de todo inculcado, en los numerales 19 y 20 constitucionales, pues por lo que hace al primero de los dispositivos mencionados, establece que las medidas cautelares son providencias que se toman con el fin de *garantizar la comparecencia del inculcado a juicio, proteger la integridad, amén de los derechos del agraviado, así como evitar ocultamiento o destrucción de medios probatorios y de esta forma garantizar el normal desarrollo del proceso, ya sea para asegurar la presencia de las personas y/o el resguardo de las cosas relacionadas con éste, para evitar dilaciones o retardos en la tramitación procesal y estar en aptitud de que con expeditéz se lleve a cabo la emisión de la sentencia y, en su caso, el cumplimiento correspondiente, para lo cual se atiende de igual forma a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 19 anteriormente invocado.*

Aunado a lo anterior, debe atenderse a los criterios que imponen la obligación de acudir a la detención del adolescente como último recurso, imponiendo para ello el que se justifique la necesidad de la detención preventiva, amén de que sea por periodos breves, como así se prevé en instrumentos internacionales como lo son: la Convención sobre los Derechos de los Niños en su numeral 37, inciso *b*), que a la letra dice: “...*b*) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. *La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda...*”; así como las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad en su punto I, inciso 2 y el punto III, que establecen: “...2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (*Reglas de Beijing*). *La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo*

necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo...” y “...III. Menores detenidos o en *prisión preventiva* 17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a *circunstancias excepcionales* la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la *detención sea lo más breve posible*. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables...”; en ese mismo tenor, las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o *Reglas de Beijing*, prevé: “...Prisión preventiva, 13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible. 13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa...”; así como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad o Reglas de Tokio en sus puntos 2.2 que a la letra dicen: “...Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, *edad*...” y 6 que dispone: “...*La prisión preventiva como último recurso*, 6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima. 6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los obje-

tivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano...”; disposiciones que resultan acordes a lo dispuesto por la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, ya que si bien es cierto prevé la imposición de medidas cautelares diversas al internamiento en su artículo 33, párrafo primero, que en lo conducente establece: “...En el caso de que se suspenda una audiencia o el adolescente no estuviera en un centro de internamiento *de manera provisional* en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez puede imponer al adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:...”, también lo es que para su procedencia se debe de observar lo dispuesto por los artículos 34: “...La detención provisional e internamiento del adolescente deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas y de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles...”; 35: “...La detención preventiva dictada por el Juez respecto de un adolescente de entre catorce y menos de dieciocho años de edad y cuya conducta cometida sea tipificada como delito grave, será aplicada como último recurso y por el tiempo más breve posible. Se consideran como delitos graves los establecidos en el artículo 30 de esta Ley y por ningún motivo se considerará grave algún delito que en la legislación penal para adultos aplicable al Distrito Federal no sea considerado como tal...”; y 36: “...La detención preventiva debe aplicarse sólo de manera excepcional, cuando no sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa y hasta un plazo máximo de seis meses, siempre que: I. La conducta atribuida amerite una medida de internamiento; II. El adolescente sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho. La detención preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares, y debe ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de

internamiento definitiva...”; éstos en relación con el aludido artículo 30: “...Se califican como conductas tipificadas como delitos graves, para los efectos de esta ley, los siguientes: VIII. Robo, previsto en el artículo 224 fracción II; así como en el artículo 225...”.

En este tenor, como correctamente lo argumenta el Fiscal, en el presente asunto es procedente la medida cautelar de detención preventiva del adolescente BRAULIO ISAAC, al evidenciarse factores de riesgo que impiden proyectar no sólo la debida realización de un juicio, sino además el pronunciamiento de una eventual sentencia y su cumplimiento correspondiente, toda vez que de los datos que se desprenden de la indagatoria, así como de lo referido por el Ministerio Público en su petición, se advierte que el delito que se le imputa es considerado legalmente como grave, toda vez que como quedó acreditado por el juzgador original en la resolución inicial, los hechos atribuidos al adolescente de mérito se hicieron consistir en que el día 19 diecinueve de septiembre del 2015 dos mil quince, siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos, cuando los pasivos se encontraban en el interior de la negociación denominada “Super...”, ubicada en la calle Doctor Rafael Lucio número ..., local ..., colonia Doctores, en la delegación Cuauhtémoc, el adolescente BRAULIO ISAAC y su coautor ingresaron portando un cuchillo cada uno y amagando a los pasivos Samuel (cliente), Juan y Manuel (empleados), ordenándoles que se tiraran al piso, por lo que mientras el otro sujeto se apoderaba de las pertenencias de Samuel, el adolescente ordenó a la denunciante ERIKA ELIZABETH que se saliera del lugar donde se encontraba y se pasara para atrás, pidiéndole que abriera la caja y le diera el dinero y “...el corte de la caja...”, echando el dinero en efectivo en una bolsa negra, así como diversas cajetillas de cigarros, para después retirarse del lugar de manera conjunta en poder de los bienes afectos a la causa.

Ahora bien, del análisis de las constancias procedimentales —como correctamente lo argumenta el Fiscal—, se advierte que atendiendo a

los factores que han sido destacados, la detención preventiva es la única forma de coerción procesal efectiva para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio y/o en su caso, para brindar protección a las víctimas y a la sociedad, dando viabilidad al proceso, sin que obste al efecto que el juzgador, como argumento justificante de su decisión estableciera que "...no se desprende de autos que la violencia trascendiera de tal intimidación con dichos objetos, amén de las expresiones realizadas contra los pacientes del evento como medio eficaz para lograr hacerse de los objetos materia del robo, en tanto que debido al temor que se generó en los pasivos de ser lesionado (*sic*) con los aludidos objetos (cuchillos) con los cuales fueron amagados, en momento alguno se opusieron a que dichos sujetos se apoderaran de los bienes afectos a la causa, atento a que no se refiere por los pasivos que por parte de los agentes del evento sin que (*sic*) se hubiera llevado a cabo acción diversa en su contra, además que el adolescente de nuestra atención junto con su relacionado, viendo satisfechas sus pretensiones, se retiraron del lugar; de ahí que no se desprende mayor agresión a los pasivos..." (fojas 437), en tanto que indudablemente tal argumento evidencia lo erróneo de tal apreciación al ser evidente que el original inadvirtió que conforme al dicho de los pasivos, si bien no se desprende que con el uso de los instrumentos punzocortantes que portaban los lesionaran, también lo es, que pierde de vista que no puede esgrimirse como justificante el que no se hubiera causado daño alguno a los pasivos, pues resulta inconcuso que de haber ocurrido tal agresión, incluso pudiera darse la comisión de un injusto diverso, por ende, no debe perderse de vista en el hecho concreto el riesgo grave en que se colocó a las víctimas con el solo uso de tales instrumentos, dado que desde el momento en que se portan objetos de alta potencialidad lesiva, amén de que se genera un estado de afectación psicológica a las víctimas del injusto, al sembrar la incertidumbre de si los activos harán uso de tales instrumentos es un

hecho que los agentes del injusto son conscientes de tal efecto y asumen las consecuencias de sus actos, puesto que el hecho de que no utilicen tales instrumentos si bien involucra una decisión de los mismos activos, ello se evidencia motivado por la actitud asumida por los pasivos del hecho al sentirse intimidados y buscar cooperar y obedecer a sus agresores a efecto de preservar su integridad corporal e, incluso su vida, de ahí que el argumento ministerial resulta eficiente al controvertir el emitido con ligereza por el juzgador, quien ignoró el impacto y riesgo que representa el que en la comisión de un injusto, se involucre acciones o instrumentos que su sola utilización ya representa un riesgo grave para quien resiente la acción violenta que tiende a ejercer coerción en la voluntad de los pacientes del evento, dándole un mayor contenido de ilicitud, al evidenciar que los activos, para el efecto de llevar a cabo la conducta que se les atribuye, decidieron utilizar instrumentos de alta lesividad e impacto, doblando la natural oposición de los pasivos al ser amagados con dichos objetos, con los cuales pudieron causar severas lesiones en la integridad física de las personas o incluso la muerte; acciones y circunstancias que sin lugar a duda revelan el alto riesgo en el que se colocó a los ofendidos, pues la conducta violenta desplegada por los agentes del evento fue llevada a cabo en circunstancias que permitieron generar el efecto deseado en los ofendidos, ante el temor que les produjo el ser amagados con objetos que dada su naturaleza, resultan potencialmente lesivos (cuchillos), mismos que incluso atendiendo a los hechos que fueron valorados por el propio juzgador, fueron encontrados en poder de los activos al momento de ser asegurados, e incluso, el Fiscal dio fe de haberlos tenido a la vista (fojas 50).

En tales circunstancias, es un hecho que dada la forma en que se dio el evento que motivó el proceso, se genera un grado importante de intranquilidad y alarma social, dada la potencialidad lesiva de los objetos utilizados, con los cuales se influye consiguientemente en el ánimo de

los pasivos a efecto de no resistirse a la conducta apoderativa; acciones que sin lugar a dudas revelaron en el caso concreto el alto riesgo en que fueron colocados los pacientes del hecho, dado que la decisión judicial original dejó de considerar la potencialidad lesiva de los instrumentos y por ese solo hecho el riesgo latente en que se les colocó, amén de que el no haber sido agredido por los activos fundamentalmente se debió a la actitud cooperativa de los ofendidos de no oponerse a la acción injusta que se ejecutaba en su contra y, ello a su vez, causalmente tiene su origen en el sometimiento de la voluntad de los mismos por el temor de que se le fuera a causar algún daño en su integridad corporal, motivado por el acto violento de tipo moral al mostrarles no sólo que iban armados, sino debido al tipo de objetos que portaban, los cuales resultaron ser el medio idóneo para intimidar a los pacientes del evento, por lo que, el riesgo va más allá de una mera abstracción dado el potencial lesivo de los instrumentos empleados, ya que si bien en su momento sí habrá de valorarse el hecho de que no se les ocasionó daño físico con el uso de dichos objetos, también lo es que el agente del evento, como medio para lograr su cometido eligió el empleo de una violencia con tal carga emocional que, desde luego, genera un efecto intimidatorio pleno en el común de las personas, sin meditar que en su afán también ponían en riesgo bienes jurídicos diversos y de mayor valor que el patrimonio, como lo es la integridad física e incluso la vida de los ofendidos, lo que evidencia el conocimiento de los inculpados de que podían usarlos en cualquier momento del evento injusto realizado, llevando a cabo acciones con las que se demuestra un claro desprecio hacia la integridad física de los demás y consecuentemente, un notorio desinterés por sus derechos; de ahí que la realización del hecho atribuido, así como por los medios empleados, revelan que el internamiento preventivo es la única medida cautelar efectiva para evitar que el justiciable se sustraiga de la acción estatal y ponga en riesgo la continuación normal del proceso,

evitando un riesgo a los pasivos o a la sociedad, garantizando así la comparecencia de éste, además de brindar protección a las víctimas y a la sociedad.

Por otro lado, tampoco resulta afortunada la mención del juzgador de que: "...la Representante Social no demostró que la medida provisional de internamiento, sea la única medida cautelar que puede garantizar la comparecencia del imputado en el juicio y/o en su caso brindar protección a la víctima y a la sociedad, así como los medios de pruebas que integran la investigación que sustentan la propuesta del Ministerio Público..." (fojas 437), toda vez que como lo destaca el Representante Social, en su escrito de expresión de agravios, del propio testimonio de los ofendidos se advierte que éstos fueron sorprendidos por los activos cuando se encontraban en el interior del local comercial en el que laboran, apoderándose de los bienes afectos a la causa en los términos ya destacados, aunado a que de autos se desprende que los sujetos asegurados viven en la misma colonia donde sucedieron los hechos, acciones y circunstancias que revelan no sólo el riesgo en que colocaron a los ofendidos por la conducta violenta llevada a cabo en su contra, sino también el riesgo que corren con la decisión de externar al adolescente de mérito, resultando congruente la inconformidad mostrada por la Representación Social, no sólo al interponer el recurso correspondiente, sino incluso en la formulación de los agravios al considerar que debido a la vecindad con la que cuentan los actos respecto del lugar de los hechos, aunado a que por dicho de la propia denunciante se advierte que la tienda comercial donde sucedieron los hechos es propiedad de su madre, existe riesgo de que de ser externado el adolescente de mérito, atente nuevamente en contra de los ofendidos toda vez que realizaron la denuncia correspondiente de los hechos que nos ocupan (fojas 10 del toca).

Ahora bien, como correctamente lo argumentó el agente del Ministerio Público en su escrito de agravios, contrario a lo determinado por el

Juez respecto a que: "...las condiciones bajo las cuales se determinó al adolescente que nos ocupa, la restricción de su libertad, mediante Resolución Inicial, *han cambiado*, dado que, mediante el escrito por la cual su defensora promueve por vía incidental el cambio de medida cautelar, al aportar pruebas documentales y que fueron ratificadas ante la presencia judicial, las que se elevan al rango de testimoniales; así como documentales para acreditar el domicilio que ocupa el referido adolescente, permiten afirmarlo..." (fojas 432 vuelta), en tanto que del análisis de las constancias que integran el cuaderno incidental, no se advierte que el inculpado BRAULIO ISAAC cuente con una efectiva red de apoyo familiar que le sirva de contención y, en consecuencia, asegure su presentación ante la autoridad judicial durante el proceso, lo anterior se advierte de acuerdo al oficio número ***/15, suscrito por el licenciado Juventino González Ocote, Juez Segundo de primera instancia de Proceso Oral en Materia de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, donde informó que en fecha 26 veintiséis de marzo del año en curso, el Juez Sexto de Proceso Escrito en Justicia para Adolescente dictó sentencia condenatoria de la cual está conociendo en etapa de ejecución, siendo informado por la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes que el adolescente de mérito no ha dado cumplimiento a las medidas alternas impuestas, restándole por cumplir un tiempo de 8 ocho meses, 14 catorce días (fojas 285 y 286), por lo que si bien, como fue señalado por el juzgador, "...estamos ante un *derecho penal de acto y no de autor*..." (fojas 437), también lo es que de autos se desprende, como lo argumenta el Ministerio Público, que existe una mínima temporalidad entre el evento por el cual ya había sido condenado previamente y la nueva investigación en su contra, pues basta observar que en el primero fue sentenciado en fecha 23 veintitrés de marzo del presente año, por el delito de ROBO CALIFICADO y el 19 diecinueve de septiembre del mismo año, se verificó la conducta relevante para el Derecho penal que nos ocupa; por tanto,

los medios de coerción a estudio, de forma alguna constituyen una pena anticipada, dado que se trata de mecanismos procesales que si bien se sustentan en el derecho fundamental de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, inciso B), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma debe atenderse al interés legítimo del Estado de garantizar el efectivo acceso a la justicia para la víctima, como lo es el debido proceso para el inculpado, ante la tutela de sus legítimas expectativas y aspiraciones; empero, al ser notorio —como correctamente lo argumentó el Fiscal— que no es la primera ocasión en la que el inculpado se encuentra en conflicto con la ley, ello revela que el inculpado no cuenta con medios idóneos de contención familiar y social que disminuyan el riesgo de sustracción o de ocultación de pruebas, entorpeciendo el procedimiento y se le dé viabilidad al proceso (fojas 13 y 14 del toca); por tanto, es procedente imponer al adolescente como medida cautelar la detención preventiva a efecto de que con la expeditez que el caso amerita, se lleve a cabo la emisión de una sentencia y, en su caso, el cumplimiento correspondiente; por tanto, en cumplimiento a los principios que rigen las medidas de coacción procesal, tales como el de legalidad, jurisdiccional, excepcionalidad, instrumentalidad y proporcionalidad, postulados que evidentemente exigen un examen de las circunstancias sustanciales del hecho, no a efecto de acreditar su existencia como correctamente lo argumentó la Fiscal, toda vez que tal análisis corresponde a una etapa diversa del proceso (fijación de la litis), sino con el fin de establecer la afectación a los bienes jurídicos que tutela la norma a estudio (*patrimonio e integridad física*) para determinar que la medida a adoptar sea proporcional para la consecución de los fines congruentes con su naturaleza cautelar, sin que se perjudiquen los derechos fundamentales del adolescente.

En consecuencia, al resultar procedentes los argumentos de la Ministerio Público, es fundado determinar que la detención preventiva es

la única medida cautelar efectiva para evitar que BRAULIO ISAAC se sustraiga de la acción estatal y no corra riesgo el ofendido y la sociedad, con lo cual se garantiza su comparecencia durante el proceso, así como se brinda protección a la víctima; pues si bien no se desconocen los efectos negativos de la medida en comento, ante las evidentes consecuencias tanto sociales como familiares que conlleva el que un adolescente se encuentre privado de su libertad, amén de ser por el tiempo más breve, el interés superior del adolescente y la presunción de inocencia, como así lo prevé el precepto 35 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; el numeral 37, inciso *b*) de la Convención sobre los Derechos de los Niños, el inciso 2 y el punto III de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad; el precepto 13 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o *Reglas de Beijing*, en observancia a los principios de presunción de inocencia y del interés superior del adolescente, también lo es que debe tomarse conciencia que el sistema integral de protección de los adolescentes, en el que se involucra desde luego el de Justicia, no debe entenderse como una patente de impunidad en la cual sin importar el hecho injusto cometido, la forma de llevarlo a cabo, el daño causado, el riesgo en el que colocó a la víctima o pasivo del mismo y sus circunstancias, se pretenda que en todos los casos los órganos jurisdiccionales especializados mantengan en libertad a los encausados argumentando para ello lineamientos generales que carecen de aplicación en el caso concreto; en efecto, si bien uno de los parámetros de mayor importancia en el sistema de justicia para adolescentes lo constituye el señalamiento de que el internamiento debe aplicarse como último recurso en aras del interés superior de los adolescentes, tales argumentaciones deben ser ponderadas y atendidas cuando el interés por los representados es legítimo y se fundamenta en los aspectos que valorativamente han quedado establecidos con antela-

ción; pues el hecho de que el justiciable sea adolescente no conlleva a que necesaria e indiscriminadamente deban imponérsele medidas cautelares que permitan su externación, cuando el hecho y las circunstancias, aunado al riesgo en el que se coloca a las personas por el injusto perpetrado en su contra o por actos posteriores a éste que involucran al encausado, evidencien la gravedad del mismo, en tanto que aun en la afectación de su libertad, el sistema lo que pretende es garantizar el respeto, así como el goce y ejercicio pleno de sus derechos constitucionales y procesales frente al drama del que es protagonista, siendo éste el sentido verdadero del interés superior del adolescente; al respecto resultan aplicables, en la parte que se destaca, los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos a la letra dicen:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El indicado principio tiene tres vertientes: 1) *Alternatividad*, la cual se desprende del artículo 40, apartado 3, inciso *b*), de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual debe buscarse resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, lo que se relaciona con la necesidad de disminuir la intervención judicial en los casos en que el delito se deba a que el menor es vulnerado en sus derechos económicos, sociales y culturales, en virtud de que resultaría inadecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si el menor no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, además de que esta vertiente tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores amplíe la gama de posibles sanciones, las cuales deberán basarse en principios educativos. 2) *Internación como medida más grave*, respecto de la cual la normatividad secundaria siempre deberá atender a que el internamiento sólo podrá preverse respecto de las conductas antisociales más graves; aspecto que destaca en todos los instrumentos internacionales de la materia. 3) *Breve término de la medida de internamiento*, en rela-

ción con la cual la expresión “por el tiempo más breve que proceda” debe entenderse como el tiempo necesario, indispensable, para lograr el fin de rehabilitación del adolescente que se persigue; empero, en las legislaciones ordinarias debe establecerse un tiempo máximo para la medida de internamiento, en virtud de que el requerimiento de que la medida sea la más breve posible, implica una pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración. Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo: XXVIII, septiembre de 2008 dos mil ocho, Tesis: P./J. 79/2008 dos mil ocho, Página: 613. Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 79/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de la creación de normas, como de la procuración y administración de justicia. En ese contexto, *el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas,*

esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar. Además, si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece, en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la readaptación. Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo: XXVIII, septiembre de 2008 dos mil ocho; Tesis: P./J. 78/2008 dos mil ocho; Página: 616. Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 78/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Por lo expuesto, habiendo resultado procedentes los argumentos expuestos por el Ministerio Público, se revoca el fallo apelado y, en consecuencia, el juzgador deberá adoptar las medidas inherentes al estricto cumplimiento de la presente ejecutoria ordenando la localización, detención y puesta a su disposición del adolescente BRAULIO ISAAC, debiendo realizar la declaratoria de las consecuencias correspondientes en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal con relación al numeral 477, 478 y 479

del Código de procedimientos penales para esta ciudad de aplicación supletoria.

Por lo anterior, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 122 constitucional, así como el 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 44 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de los artículos 92 y 95 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, así como los preceptos 414, 425, 427 y 432 del Código de procedimientos penales, aplicados de manera supletoria, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la Resolución Incidental de fecha 13 trece de octubre del 2015 dos mil quince, emitida por el Juez Noveno de Proceso Escrito en Justicia para Adolescentes, doctor Héctor González Estrada, en la causa número **/2015.

SEGUNDO. Dadas las consideraciones que han quedado precisadas, el juez de origen ordenará la detención del adolescente BRAULIO ISA-AC, como medida cautelar durante la tramitación del proceso seguido en su contra, debiendo darse cumplimiento a lo precisado en la parte final de la Consideración IV de este fallo.

TERCERO. Notifíquese con testimonio de la presente al Juzgado de origen, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron los ciudadanos magistrados que integran la Segunda Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Rosa Laura Sánchez Flores, Eugenio Ramírez Ramírez y Sadot Javier Andrade Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, los cuales firman la presente sentencia ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Elizabeth Isela Ortiz Guillén, con quien actúan, autoriza y da fe.

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADOS

LICS. ROSA LAURA SÁNCHEZ FLORES, EUGENIO
RAMÍREZ RAMÍREZ Y SADOT JAVIER ANDRADE
MARTÍNEZ

PONENTE

MGDO. LIC. SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Defensor Público, en contra de la Resolución Inicial emitida por el hecho delictivo de robo calificado (cometido a transeúnte).

SUMARIO: DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO. PARA INICIAR LA INDAGATORIA NO ES NECESARIO QUE LA VÍCTIMA FORMALICE INCRIMINACIÓN RESPECTO DE LOS SUJETOS ACTIVOS, COMO SUCEDE CUANDO SON LOS POLICÍAS REMITENTES QUIENES PONEN EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LOS HECHOS CRIMINOSOS. Atento a lo previsto en la parte inicial del párrafo tercero del artículo 16 de la Ley Suprema, la denuncia constituye el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de la autoridad la comisión de determinados hechos, para que así se cumpla con el interés de la colectividad de que a las conductas relevantes para el Derecho penal se les apliquen las consecuencias jurídicas previstas en

la ley. Por tanto, la denuncia constituye el acto de colaboración voluntaria de cualquier gobernado con el Estado, en la búsqueda y persecución del delito, al reconocerse el interés común de que se sancione un hecho delictuoso e individualice al responsable, a fin de no facilitar en forma alguna la impunidad, motivo por el que, tratándose de delitos que se persiguen de oficio no es necesario que la víctima formalice incriminación respecto de los activos al señalar que “no es su deseo rendir denuncia”, pues basta con que la autoridad que la reciba se asegure de la identidad de quien la realiza, para que pueda iniciar la indagatoria, como sucede cuando son los policías remitentes quienes ponen en conocimiento del Ministerio Público los hechos criminosos.

México, Distrito Federal, 6 seis de noviembre del 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el toca número ***/2015, relativo al recurso de apelación hecho valer por el Ministerio Público y Defensor Público, en contra de la Resolución Inicial de fecha 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, emitida por el Juez Sexto de Proceso Escrito en Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, licenciado José Guadalupe Flores Suárez, en la causa número **/2015, incoada por el hecho delictivo de ROBO CALIFICADO (cometido a transeúnte), en contra del adolescente EDSON ALEXANDER; quien actualmente se encuentra en libertad, por lo que procede elaborar la siguiente

SÍNTESIS:

1. La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. EDSON ALEXANDER es probable responsable de la comisión de la conducta tipificada como delito de ROBO AGRAVADO (por haberse cometido en contra de transeúnte entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública), en agravio de GUILLERMO.

SEGUNDO. Se decreta la sujeción a proceso sin restricción de la libertad del adolescente EDSON ALEXANDER, al resultar probable responsable en la comisión de la conducta tipificada como delito de ROBO AGRAVADO (por haberse cometido en contra de transeúnte entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública), en agravio de GUILLERMO; se apercibe al padre, madre, tutor, representante legal o encargado del adolescente para que lo presenten ante este órgano judicial tantas y cuantas veces sea requerido, ya que de no hacerlo así, se les impondrá como medida de apremio un arresto por 36 treinta y seis horas, de conformidad con la fracción III del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

TERCERO. Al considerarse como no grave el delito materia de esta resolución, al no estar previsto en el artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se declara la apertura del proceso oral para la tramitación de la presente causa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 31 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, y con el objeto de dar sentido a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo sexto y 133 del Pacto Federal, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXVI de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, así como el artículo cuarto del acuerdo 57-27/2011 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, este Juzgado fungirá como Juez de Control, en su caso, hasta el auto de apertura a juicio oral y en virtud de que se cuentan con medios alternativos de solución de controversias previstas en el marco jurídico regulador de la Ley de la materia, al efecto requiérase a las partes para que se manifiesten al respecto.

CUARTO. Hágase saber al adolescente, sus padres, representantes o encargados y a su Defensor, así como al Ministerio Público, el derecho y término de tres días que tienen para apelar la presente resolución de conformidad con lo previsto por el artículo 96 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 11, fracción VII y último párrafo y 22 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en relación al 37, fracciones IV y VIII, 38 y 39, primer párrafo, 40 y 44 de la Ley de Transparen-

cia; 40.2, inciso b), fracción VIII de la Convención de los Derechos del Niño y 9, fracción XXI, del Código procesal penal para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, se deberá guardar confidencialidad de los datos del adolescente, familiares de éste, denunciante u ofendido relacionados con la presente causa, en términos de ley.

SEXTO. Únicamente por lo que hace a la reparación del daño, se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 5, fracción V, 6, párrafo primero y segundo de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y en los artículos 12, fracción I, inciso C), y 40 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, proporciona el servicio de mediación en materia de justicia para adolescentes, como mecanismo alternativo de solución de controversias, tratándose de conductas tipificadas como delitos no graves, dicho servicio de mediación se ofrece a través de su Centro de Justicia Alternativa ubicado en Niños Héroes número 133, esquina Doctor Navarro, 4o. piso, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, con los teléfonos 52083146 y 52083196, correo electrónico mediacion.penal@tsjdf.gob.mx, donde se les atenderá en forma gratuita, para que sean orientados respecto de lo qué es y para qué sirve la mediación, se valore el caso correspondiente para determinar si es mediable el conflicto y, en el supuesto de que proceda la mediación, expresen su voluntad de utilizar los servicios que ofrece el Centro.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes. Comuníquese a la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes del Distrito Federal. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado, expídanse las boletas y copias de ley.

OCTAVO. Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que con apoyo a lo dispuesto en la normatividad que regula el Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y una vez que concluya el asunto, se procederá a la destrucción del mismo después de que concluido totalmente el asunto y de que las partes hayan agotado todos

los medios a que tienen derecho, por lo que las partes deberán acudir a solicitar la devolución de sus documentos oportunamente...

2. Inconformes con la resolución anterior, tanto el Ministerio Público, el día 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince, como el Defensor particular, en fecha 15 quince del mismo mes y año, interpusieron en su contra recurso de apelación (fojas 222 y 224), mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto de fecha 19 diecinueve de octubre del año en curso (fojas 225 frente y vuelta); razón por la cual se remitió a esta Sala el testimonio correspondiente.

3. Se recibió un escrito, en fecha 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince; se presentó promoción suscrita por el Representante Social, donde solicitó: "...se modifique los puntos resolutiveos primero y segundo, en que al adolescente EDSON ALEXANDER resulta presunto responsable de la conducta tipificada como delito de ROBO AGRAVADO CALIFICADO (hipótesis de en contra de transeúnte, con violencia física y moral) y, en consecuencia, al tratarse de un delito grave, se decrete el respectivo proceso escrito imponiendo al adolescente la sujeción a proceso con la medida cautelar de internamiento al haber quedado satisfechos los requisitos previstos por los artículos 19 constitucional y 122, 261, 286, 297 y 304 Bis "A" del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de aplicación supletoria, así como 23, 24, 29, 30 y 32 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. No siendo procedente reclasificar el delito con fundamento en el artículo 304 Bis "A" del Código adjetivo de la materia, debiendo continuar con la tramitación de dicho proceso la Juez del conocimiento, en términos de los numerales 30 y 32 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal..." (fojas 05-20 del toca); por su parte, el Defensor, en fecha 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, solicitó: "...se revoque la resolución inicial, motivo de inconformidad y tenga a bien

expedir a esta defensa copias simples de la sentencia que se emita en el presente toca..." (fojas 25-32).

4. Celebrada la Audiencia de Vista, el día 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, al tenor del acta que obra en los autos, quedó en estado de emitirse la resolución que ahora se pronuncia, por lo que procede elaborar las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. Este Tribunal, de manera colegiada, resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, atentos a lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracción I y 44 Bis, fracción I y último párrafo, todos los preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que a quien se le atribuye el hecho delictivo que nos ocupa es adolescente, toda vez que al momento en que se establece sucedieron los hechos, el indiciado EDSON ALEXANDER, contaba con ... años de edad, información que se corrobora con la copia certificada del acta de nacimiento número ..., año ..., Entidad ..., Delegación ..., fecha de registro ..., a nombre de EDSON ALEXANDER, con fecha de nacimiento ..., nombre de los padres Miguel Ángel ... y Fabiola María Guadalupe ..., suscrita por el Juez Décimo Tercero del Registro Civil del Distrito Federal, licenciada Beatriz Solís Contla (foja 68).

En tal tenor, dado que los datos destacados son la única información con la que se cuenta en autos, con fundamento en el numeral 7 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, por lo que se refiere a este estadio, beneficia al justiciable la presunción de adolescencia, hasta en tanto se corrobore su edad fehacientemente por la Juez, pues al ser una cuestión de orden público y estudio preferencial, es la autoridad judicial del proceso quien debe por los medios y vías idóneos verificarlo debidamente a efecto de definir su competencia, en términos del párrafo cuarto del artículo 18 constitucional; sin que con ello se

trastoquen derechos fundamentales del justiciable, por no tratarse de actos contrarios a la ley o que estén expresamente reprobados por ésta, pudiendo auxiliarse de todos los medios que bajo tales premisas estime conducentes; decisión que encuentra sustento en el criterio emitido por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la contradicción de tesis 66/2003-PS, que a la letra señala:

INCLUPADO. CORRESPONDE AL JUEZ DEL PROCESO ALLEGARSE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA COMPROBAR SU EDAD CUANDO NO ESTÉ SUFICIENTEMENTE ACREDITADA Y EXISTA POSIBILIDAD DE QUE SEA MENOR. La determinación de la edad de una persona sujeta a proceso se convierte en cuestión de orden público cuando existe la posibilidad de que ésta sea menor de edad, pues de ello derivará la competencia o incompetencia de la autoridad judicial, por lo que cuando la edad del inculpado no esté suficientemente acreditada en autos y exista la posibilidad de que sea menor de edad, corresponde al Juez del proceso allegarse de los medios de prueba necesarios para dilucidar tal situación, siempre y cuando no vayan en contra de la propia ley o estén expresamente reprobados por ésta, pudiendo auxiliarse de todos los medios que estime conducentes.

Precisado lo anterior, procede analizar el presente recurso de apelación, teniendo por objeto lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y aplicando supletoriamente los preceptos 414, en relación al 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de examinar la legalidad de la resolución impugnada, para verificar si en la misma se aplicó exactamente la ley, si se alteraron los hechos, si se observaron los principios reguladores de valoración de pruebas y si se fundó y motivó correctamente; asimismo, por encontrarnos ante una apelación hecha valer por la Defensa del adolescente, se suplirán, en su caso, las deficiencias que se observaren en la expresión de agravios; lo anterior con

fundamento en lo establecido por los numerales 95 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y 415 del Código adjetivo para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente.

Ahora bien, respecto del recurso interpuesto por el Representante Social, su objeto se desprende del contenido del artículo 92 de la Ley de Justicia para Adolescentes aludida, aplicando supletoriamente los preceptos 414, en relación al 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto del estricto estudio de su inconformidad al ser un órgano técnico; empero, procede la suplencia de la deficiencia de los agravios de la Fiscalía, únicamente en caso de afectación a los derechos humanos de las víctimas y sólo vinculado a que no se transgredan sus derechos fundamentales que permitan su efectivo acceso a la justicia “tutela judicial”, en respeto a los principios de igualdad e imparcialidad, ante la bilateralidad del sistema, toda vez que se reconoce que su interés fue lesionado por el hecho criminal y por lo tanto tiene derecho a reclamarla, por lo que la actuación de la autoridad debe dar estricto cumplimiento al principio contradictorio y de igualdad procesal; lo anterior, tal y como se prevé en los numerales 1 y 20, apartados A y C, de nuestro Pacto Federal, que contemplan que toda persona gozará de los derechos humanos; de ahí que se incluyan asimismo los derechos de las víctimas, dado que en su relación con el artículo 133 constitucional, impone la obligación de aplicar los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 doscientos diecisiete A (III), de 10 diez de diciembre de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho) que señala en sus artículos 7: “...Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley... Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación...”; 8: “... Toda persona tiene

derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley..."; y 10: "... Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia...". El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (ratificado por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, con decreto promulgatorio de fecha 22 veintidós de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno) en sus artículos 14: "... Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia..." y 17: "... 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación... 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...". La Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto San José, Costa Rica" (aprobada por la Cámara de Senadores el 18 dieciocho de diciembre de 1980 mil novecientos ochenta, con decreto promulgatorio de fecha 30 treinta de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno) en sus artículos 1 prevé: "Obligación de Respetar los Derechos... Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..."; 8: "Garantías Judiciales... 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."; 25 "...Igualdad ante la

Ley... 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales... 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”. Y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada por la 9ª Conferencia Internacional Americana de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, celebrada en Bogotá, Colombia), en su artículo II, relativo a que: “...Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna...”; instrumentos que son de aplicación obligatoria en términos de los numerales 26: “...Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe...” y 27: “...1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado...” de la Convención sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales (documento aprobado por la Cámara de Senadores el día 11 once de diciembre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 11 once del mes de enero del año 1988 mil novecientos ochenta y ocho).

En efecto, la institución del Ministerio Público tiene como función fundamental la de representar los derechos de la parte ofendida, acorde a lo establecido en los numerales 20, apartado C, fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "...En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño..."; el 3: "...Corresponde al Ministerio Público: IV. "...Interponer los recursos que señala la ley...", así como el 9 Bis, XIV: "...Solicitar la reparación del daño..." del Código procesal en cita y el 2: "...La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal ... tendrá las siguientes atribuciones... VI. "...Proporcionar atención a los denunciantes y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales..." y 12: "...II. Proporcionar orientación, asesoría y representación legal a los denunciantes y víctimas del delito, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en las diversas etapas del procedimiento penal..." y III. "... Promover que se garantice y haga efectiva la reparación del daño en los procesos penales, de justicia para adolescentes...", de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; amén de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General de Víctimas.

Por lo que al reconocer que la función del Ministerio Público, en su carácter de representante del ofendido es actuar en defensa de sus derechos, en consecuencia, dado que nos encontramos ante un recurso hecho valer por la Representación Social, en la especie, procederá la suplencia de sus agravios si se apreciaran violaciones a derechos fundamentales de la víctima, ya que aun cuando los preceptos 95 de la citada Ley de Adolescentes y 415 del Código adjetivo antes invocado, establecen que la Sala sólo deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el adolescente o su defensor, no obstante, de encontrarnos en el supuesto señalado y, en caso de existir deficiencias ministeriales en la expresión de agravios, que impliquen transgresión de los derechos humanos de la víctima, procederá la suplencia no sólo

respecto del procesado, sino también con relación al denunciante del hecho y, por ende, a su representante oficial, para que estén en igualdad procesal atendiendo a las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables citadas, considerando que en el escenario jurídico que hoy es derecho positivo en nuestro país, la suplencia se torna absoluta si hubiere ausencia de motivos de inconformidad, cuando se tuvieren que subsanar de oficio posibles violaciones a derechos fundamentales, sin subrogarse el papel del defensor, como incluso así lo ha sostenido el máximo Tribunal del país en la contradicción de tesis 412/2010, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro dice a la letra: “Auto de vinculación a proceso. El órgano de control constitucional, en suplencia de la queja deficiente, debe considerar todos los argumentos formulados por el imputado o su defensor en la demanda de garantías, o en el escrito de expresión de agravios tendientes a desvirtuar las razones que motivaron su dictado, aun cuando no se hayan planteado en la audiencia correspondiente”.

Criterio por el cual, se atiende al derecho como un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe de ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, máxime dada la entrada en vigor del nuevo marco constitucional de los derechos humanos que resguardan los artículos 1 y 20, apartado C, de nuestro Pacto Federal; consideraciones por las cuales resulta legalmente procedente en materia penal, que tanto el denunciante como el inculpado tengan (ya sea por sí o a través de sus representantes), el mismo derecho a efecto de equilibrar la situación jurídica con que contienden, garantía judicial

que implica la bilateralidad del sistema, así como la existencia de otras garantías judiciales genéricas, comunes para la víctima y el inculpado (igualdad ante los tribunales, acceso a la justicia y defensa en juicio e imparcialidad e independencia de los jueces), lo cual exige que tanto para la víctima que reclama la investigación y juicio, como el imputado que exige que durante el proceso penal reciba un trato justo e igual, e irrestricto respeto a su derecho fundamental a un debido proceso, cualquiera que sea su condición personal, dado que no puede justificarse que al amparo de éstas pudieran darse privilegios, o realizar discriminación de cualquier naturaleza, ni durante el proceso, ni en la decisión final, por lo que cualquiera que sea el veredicto deberá ser equitativo e imparcial y fundarse solamente en la prueba y en la ley, lo cual exige que no se hagan excepciones personales respecto a la formación o la prosecución de las causas penales; tampoco se admite un tratamiento diferencial (ni mejor ni peor) de las víctimas, derecho humano previsto en el numeral 17 de nuestro Pacto Federal, los apartados 1°, 4°, 5°, 6°, inciso a) y d) de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/30, de 29 veintinueve de noviembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco; así como las fracciones IV y XVIII del artículo 11 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal; ordenamientos que son aplicables por este Tribunal en el asunto planteado, control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, ante una interpretación conforme en sentido amplio, al reconocerse en los instrumentos internacionales en cita el derecho humano de la víctima a una efectiva tutela judicial; determinación que se apoya en el criterio sustentado por sentencia de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2009 dos mil nueve, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo 339, donde se estableció:

...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...

Asimismo, resultan aplicables los criterios sustentados por el Pleno y Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal que a la letra señalan:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Inter-

pretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. 10a. Época; Pleno; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552.

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. 10a. Época; 1a. Sala; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1; Pág. 556.

DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos

humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios —obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario— de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10a. Época; 1a. Sala; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1; Pág. 556.

En efecto, el cumplimiento al principio de igualdad, garantiza a la víctima una efectiva asesoría y representación técnica, a fin de lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que defiende haciéndolo prevalecer sobre el del contrario, en irrestricto respeto al principio contradictorio, el cual exige no sólo la existencia de la imputación de un hecho delictivo cuya hipótesis origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino además, requiere reconocer al acusador, al imputado y su defensor, iguales atribuciones para incorporar y producir sus pruebas en juicio a fin de sustentar sus respectivas posturas, con lo cual se garantiza que ambos tengan la misma oportunidad para intentar una decisión judicial que reconozca el interés que cada uno defiende; por ende, resulta aplicable la contradicción de tesis número 29/2013 cuyo rubro establece:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO

OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 Bis, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la

queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia. Contradicción de tesis 163/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.

Es menester precisar, que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino que implica la obligación que tiene el Juez a dictar una resolución conforme a derecho, siempre cumpliendo con los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por la víctima ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, sin que necesariamente tal decisión deba ser favorable al promovente.

II. Atentos a lo anterior y a lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 18 constitucional y la legislación aplicable, es inconcuso que dado el contenido de dicho conjunto normativo, estamos en presencia de un sistema de procesamiento de tipo acusatorio, en el que uno de los más representativos principios que lo rigen es el de contradicción; bajo esta premisa, para que haya materia procesal, resultaría inevitable que en todos, o por lo menos en algunos de los aspectos a analizar, se dé la existencia de dos posiciones encontradas o adversariales, identificadas a partir del rol que a cada una le corresponda; por ende, a efecto de que pueda operar, se requiere igualdad de condiciones, con un equilibrio tal

que otorgue a las partes las mismas oportunidades procesales que les permita probar, alegar e impugnar ante el Juez, quien actuará con objetiva imparcialidad, pues escuchará y decidirá con relación a las versiones expuestas y las pruebas que las sustenten públicamente; es así que de las constancias que obran en autos, se advierte que nos encontramos ante posiciones manifiestamente controvertidas en cuanto a la acreditación de un hecho que el Juez natural adecuó al delito de ROBO CALIFICADO (cometido a transeúnte), puesto que, por un lado, se cuenta con la tesis planteada por el Fiscal al ejercer la acción de remisión, la cual se sustenta fundamentalmente con la denuncia presentada por los policías remitentes Fabián Ortiz García y José Alberto Mateos Mejía y la cual hizo consistir en que el día 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, a las 23:05 veintitrés horas con cinco minutos, al caminar el ofendido GUILLERMO, en compañía del testigo LUIS ALBERTO, por la vía pública, fueron interceptados por dos sujetos del sexo masculino, quienes luego de exigirles la entrega de sus pertenencias, uno de ellos le quitó su mochila al agraviado y al intervenir el testigo para evitar que se la llevara, empujó a uno de los activos (adulto), el cual le propinó un golpe en la cara, dándose ambos sujetos a la fuga con las pertenencias del ofendido.

Por su parte, luego de que el inculpado EDSON ALEXANDER fue enterado por el Ministerio Público de la incriminación en su contra, la negó (fojas 124-125, 197 vuelta).

De lo expuesto, se evidencia que la controversia que nos ocupa versa respecto de la inconformidad planteada por el Ministerio Público en cuanto a que el juzgador no tuvo por actualizadas las agravantes de violencia física y moral; asimismo, la Defensa se inconformó en cuanto a que no existen medios de prueba aptos y pertinentes para demostrar la probable responsabilidad del adolescente EDSON ALEXANDER, por la comisión del delito a estudio; motivos por los cuales, teniendo

como objetivo inexorable el reconocimiento de los derechos procesales de los adolescentes, sustentados en principios como los de legalidad, tipicidad y debido proceso, en virtud de los cuales, como presupuesto objetivo para la aplicación de la ley de la materia, precisa que el inculpado haya cometido una conducta delictiva, prevista en una ley (Código Penal) vigente al momento de su comisión, por lo que teniendo a su favor la presunción de inocencia, se procederá a analizar cuál versión merece credibilidad a partir del elenco probatorio obrante en autos y en ese sentido, tomando en consideración que en un esquema procesal acusatorio debe existir igualdad de las partes, conocido como igualdad de armas y en reconocimiento del principio de contradicción, procede a analizar lo referente a ambos aspectos.

III. A efecto de resolver si en la presente causa se encuentra acreditado el delito de ROBO, previsto en el artículo 220, párrafo primero, que a la letra dice: “Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena...”, en relación con los numerales 15, 17, fracción I, 18, párrafos primero y segundo y 22, fracción II (lo realicen conjuntamente) todos del Código Penal para el Distrito Federal, en términos de lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se impone el análisis y valoración de los medios de prueba que se relacionan a continuación, mismos que adquieren valor probatorio en cuanto satisfacen los extremos previstos por los numerales 37 y 38 de la citada Ley, así como por los numerales 253, 254 y 255 todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.

En tal sentido, se concede eficacia probatoria a las diversas actuaciones que la Representación Social llevó a cabo atentos a lo dispuesto en los numerales 99, fracción V y 100 de la Ley adjetiva penal de esta capital, donde dio fe de haber tenido a la vista: 1) una mochila de color negro con azul, de la marca Adidas; 2) una calculadora científica de la

marca Sharp; 3) una chamarra color negro de poliuretano talla mediana, marca Comford; y 5) un reloj metálico de la marca Swatch, color cromado (fojas 144); 6) la vestimenta del adolescente EDSON ALEXANDER, relativa a zapatos tenis, tipo choclo, de color rojo con negro, de la marca Nike, pantalón de mezclilla de color azul, playera de color blanco, con cuello redondo y estampado de labios en color rojo y azul marino y destellos de los mismos colores (fojas 104); actuaciones que adquieren eficacia probatoria en términos del artículo 38, fracción I, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en relación con el artículo 253 del Código adjetivo a la materia, en virtud de que fueron realizadas por autoridad competente como en el presente caso lo es el Ministerio Público que previno, mismo que se encontraba en ejercicio de sus funciones como servidor público; lo anterior en términos de lo que establece el numeral 286 del referido ordenamiento legal, toda vez que tales diligencias se practicaron en términos legales.

Los dictámenes en materia de medicina que suscribieron los expertos María Isabel Saucedo Picazo, Claudia Corona Alba, Luz Isabel Pérez García y LUIS ALBERTO, Edmundo Rosas Reyes, respecto de los exámenes del testigo LUIS ALBERTO y el adolescente EDSON ALEXANDER (fojas 49, 61, 115, 116 y 126); especialistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; con relación a los expertos en medicina, tuvieron a la vista a las personas que examinaron, por lo que estuvieron en posibilidad de verificar las características físicas que presentaron en ese momento; exámenes que adquieren valor probatorio al haber sido practicados por especialistas en tales materias, utilizando los métodos propios de sus respectivas ciencias, cumpliéndose así los lineamientos previstos por el ordinal 38, fracción IV, de la Ley de Justicia para Adolescentes, con relación al numeral 254 del Código de Procedimientos Penales aplicable al Distrito Federal y en consecuencia constituyen datos objetivos y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

En cuanto a la denuncia presentada por los policías remitentes Fabián Ortiz García (41 cuarenta y un años de edad e instrucción preparatoria) (fojas 24-26) y José Alberto Mateos Mejía (23 veintitrés años de edad e instrucción indeterminada) (fojas 27-28) y la versión del testigo LUIS ALBERTO (22 veintidós años de edad e instrucción Licenciatura) (fojas 21-23), se les concede eficacia probatoria, en términos del numeral 38, fracción IV, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en tanto que se satisfacen los extremos del artículo 255 del Código de procedimientos penales, toda vez que fueron emitidas por personas que no son consideradas como inhábiles, pues amén de que no hay dato alguno para ubicarlos como tales, se advierte que por su edad, capacidad, instrucción y circunstancias personales, cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual declararon, por haberlo presenciado, e incluso los primeros lo padecieron de manera directa; ante ello, sus testimonios se consideran aptos y pertinentes, además de que fueron emitidos con claridad y precisaron ante la autoridad ministerial, siendo imparciales en sus comparecencias, pues en autos no existen datos que conduzcan a presumir lo contrario, independientemente de que los hechos que manifestaron, fueron apreciados por medio de sus sentidos, sin referencias de terceros, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, amén que de las constancias de autos no se advierte que los mismos hubieran sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno en contra del adolescente.

Las anteriores probanzas, analizadas a la luz de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, resultan aptas y suficientes para considerar como hechos acreditados la existencia de una conducta relevante para el Derecho penal, toda vez que el día de los hechos, al caminar el ofendido GUILLERMO y el

testigo LUIS ALBERTO, en la vía pública, fueron sorprendidos por dos sujetos del sexo masculino, quienes luego de exigirles sus pertenencias, al ofendido le quitaron la mochila que portaba y al intervenir el testigo para impedirlo aventó a uno de los activos, mismo que lo golpeó en la cara, dándose a la fuga ambos activos con las pertenencias del ofendido; acontecimiento acreditado fundamentalmente con la denuncia presentada por los policías remitentes Fabián Ortiz García (41 cuarenta y un años de edad e instrucción preparatoria) y José Alberto Mateos Mejía (23 veintitrés años de edad e instrucción indeterminada) ante el Ministerio Público (fojas 24-28 respectivamente), a quienes si bien no les consta el momento exacto del evento citado, ello es debido a que su intervención únicamente se construyó al aseguramiento de los activos, precisando en este aspecto que el día 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, a las 23:15 veintitrés horas con quince minutos, al encontrarse en el desempeño de sus labores de vigilancia, abordó de la patrulla que tienen asignada y al circular por la calle Central Sur, en la Colonia Trabajadores del Hierro, delegación Azcapotzalco, vía radio, les indicaron que por medio del botón de auxilio que se encuentra en la videocámara de C-2 con número de ID-6400, ubicada en Calzada Vallejo entre calle 23 veintitrés y calle 21 veintiuno, de la Colonia Prohogar, una persona del sexo masculino solicitó el apoyo refiriéndoles que momentos antes 02 dos sujetos se apoderaron de sus pertenencias, por lo que al circular por calle Central Sur y Fundidores, a las 23:18 veintitrés horas con dieciocho minutos, vía radio del C-2 Poniente, les indicaron que los sujetos que caminaban del lado izquierdo de la unidad, coincidían con las características de los activos que se apoderaron de las pertenencias del ofendido, por lo cual se les marcó el alto; sujetos que se dieron a la fuga con dirección a la calle de Fundidores hacia Vallejo, aventando una mochila que llevaba el que vestía pantalón de mezclilla azul, a quien el remitente José Alberto Mateos Mejía aseguró en la esquina con Vallejo; en tanto

el policía Fabián Ortiz García detuvo al otro activo (adulto); sujetos a los que les realizaron una revisión preventiva sin encontrarles objeto alguno; asimismo, llegó otra patrulla con el agraviado GUILLERMO (20 veinte años de edad) y el testigo LUIS ALBERTO, quienes identificaron a los activos como los sujetos que momentos antes se apoderaron de las pertenencias del ofendido, ante ello, los pusieron a disposición del Ministerio Público; asimismo, los remitentes puntualizaron que GUILLERMO no presentó su denuncia y se retiró de las oficinas sin firmar documento alguno.

Testimonios que, como correctamente lo determinó el natural, aportan datos objetivos y aptos para acreditar el evento que propone el Ministerio Público, pues ilustran suficientemente a este Tribunal respecto del contexto por el cual intervinieron en el presente asunto y lograron el aseguramiento de los activos, lo cual informaron inmediatamente ante el Fiscal (09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, entre las 01:50 una hora con cincuenta minutos y las 02:32 dos horas con treinta y dos minutos), por lo cual su declaración se denota espontánea, clara y precisa, siendo la notitia criminis por la cual se inició la presente investigación, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que exige la parte inicial del párrafo tercero del artículo 16 constitucional, pues si bien no se desconoce que de igual forma, se presentó ante el Ministerio Público el ofendido GUILLERMO, quien destacó que el día 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince dos mil quince, aproximadamente a las 23:05 veintitrés horas con cinco minutos, caminaba en compañía de LUIS ALBERTO, sobre Calzada Vallejo, en la colonia Prohogar, delegación Azcapotzalco, asimismo, puntualizó: "...que no es su deseo continuar declarando en la presente averiguación previa, así como no era su deseo rendir denuncia, ya que refiere haber llegado a un arreglo con los padres del probable responsable..." (fojas 20); sin que en tal diligencia se advierta, firma o rúbrica de persona alguna; situación que de

forma alguna invalida la indagatoria, dado que cumplió con su obligación en función del hecho injusto puesto en su conocimiento, de proceder oficiosamente una vez que los remitentes hicieron del conocimiento del órgano ministerial, la comisión de un hecho delictivo previsto en la Ley, ni tampoco transgrede el derecho fundamental del inculpado a una adecuada defensa, en términos del artículo 20, apartado A, fracción III, del Pacto Federal, respecto a que se hiciera del conocimiento del inculpado el nombre de su acusador y la naturaleza de la causa de la acusación.

En efecto, atentos a lo previsto por la parte inicial del párrafo tercero del artículo 16 constitucional, la denuncia constituye el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de la autoridad la comisión de determinados hechos, para que así se cumpla con el interés de la colectividad de que a las conductas relevantes para el Derecho penal, se le apliquen las consecuencias jurídicas previstas en la Ley; por tanto, la denuncia constituye el acto de colaboración voluntaria de cualquier gobernado con el Estado, en la búsqueda y persecución del delito, al reconocerse el interés común de que se sancione un hecho delictuoso e individualice al responsable, a fin de no facilitar de forma alguna la impunidad; razón por la cual, no se precisa que en delitos que se persiguen de oficio, se tenga la calidad de ofendido o pasivo de la ofensa para formularla, pues la autoridad que la reciba únicamente debe asegurar la identidad de quien la realiza, como en el presente caso, en que los remitentes que aseguraron a los activos, fueron quienes se presentaron ante el Representante Social; por tanto, contrario a lo que sustenta la Defensa, si bien, en el asunto que nos ocupa, la víctima no formalizó la incriminación respecto de los activos, toda vez que señaló "...no era su deseo rendir denuncia..." (fojas 27 del toca), empero, tal situación en absoluto impide que esta Alzada analice el cúmulo probatorio presentado en la investigación a efecto de determinar si éste resulta apto y perti-

nente para acreditar el delito a estudio; asimismo, tampoco impide que el ofendido sea requerido por las partes en calidad de testigo durante el proceso a efecto de garantizar su derecho a la contradicción, como lo ordena uno de los principios rectores del Sistema, relativo al debido proceso previsto en el numeral 17 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; por tanto, el contexto de la narración emitida por los preventivos resulta uniforme en cuanto a los actos en los que se llevó a cabo la localización y aseguramiento de los activos, sin que se advierta que tal información la proporcionarían impulsados por fuerza, miedo, engaño, error o soborno, sino que, contrario a ello, evidencian uniformidad en cada una de las circunstancias que describieron, pues se advierte que las mismas obedecen a su percepción de acuerdo a su capacidad de memoria, siendo acordes al referir la identificación que los ofendidos hicieron del activo al tenerlo a la vista; de ahí que su información sea apta para sumarse de forma congruente y secuencial a la versión de los agraviados, en cuanto al ilícito perpetrado en su contra, por tanto, tales relatos aportan datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos, pues precisan aspectos vinculados a su intervención en la localización y el aseguramiento de los dos activos; en consecuencia, tales elementos de prueba adquieren eficacia probatoria; determinación que encuentra sustento en el criterio por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que establece:

Policías aprehensores. Valor probatorio de testimonios de. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren. Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XIV, julio de 1994; Página: 711.

Se suma a los anteriores medios de prueba lo expuesto por el testigo LUIS ALBERTO (22 veintidós años e instrucción licenciatura), quien fue claro, preciso y categórico en establecer las circunstancias en que se verificó el evento que resulta de relevancia para el Derecho penal, siendo su versión apta y pertinente para acreditar el evento que propone el Fiscal, al ser protagonista en el evento e incluso resultar afectado en el mismo, por lo que su información constituye la prueba más cercana y directa del hecho, dado que está en posibilidad de aportar datos objetivos sustanciales en cuanto a su existencia, siendo firme al exponer todas y cada una de las circunstancias de tiempo (08 ocho de octubre del 2015 dos mil quince, a las 23:05 veintitrés horas con cinco minutos) lugar (Calzada Vallejo, colonia Prohogar, Delegación Azcapotzalco) y modo en que ocurrieron, siendo en este último aspecto donde precisó que al caminar en compañía de GUILLERMO, fueron sorprendidos por 02 dos sujetos del sexo masculino, quienes les ordenaron la entrega de sus pertenencias, instante en que uno de los activos (adulto) le quitó su mochila al agraviado GUILLERMO, por lo que el testigo lo empujó para impedir que se llevara la mochila, pero éste lo golpeó con el puño en la boca, estando a su lado el otro activo quien le ordenó a su agresor que: "...me picara...", dándose a la fuga ambos sujetos con las pertenencias del ofendido; ante ello, GUILLERMO oprimió el botón de emergencia de la cámara de vigilancia ubicada en la Avenida Vallejo, entre calle 22 veintidós y calle 23 veintitrés, frente a una cantina, llegando una patrulla, la cual ambos abordaron a fin de localizar a sus agresores y al avanzar 02 dos calles aproximadamente, se percataron que éstos estaban siendo perseguidos por otros elementos de seguridad, lográndose así su aseguramiento.

Atestado que el Ministerio Público obtuvo de una persona hábil con la capacidad suficiente para declarar como lo hizo respecto de las circunstancias que presenció de manera directa y no mediante dichos de

terceros, dado que su narración fue congruente, secuencial, lógica, clara y precisa en los detalles esenciales, así como respecto del tiempo, modo y lugar del hecho, siendo categórico en los aspectos sustantivos, donde destacó los actos desplegados por cada uno de los activos, quienes les exigieron la entrega de sus pertenencias, apoderándose de la mochila del agraviado, por lo cual el testigo intervino para evitar que se la llevara, empujando a uno de los activos, quien inmediatamente le propinó un golpe en la cara; situación que el testigo señaló de manera uniforme, sin que se advierta que hiciera referencia a datos que la tornen inverosímil, por tanto, contrario a lo que argumenta la Defensa, su atestado constituye un medio de prueba útil para el esclarecimiento de los hechos y si bien, no se pasa por alto, que previo a terminar su comparecencia, destacó que no era su deseo denunciar, en virtud de que "... no quiero tener complicaciones con los padres de los sujetos que fueron detenidos..." (fojas 23); empero, tal circunstancia de forma alguna impide a esta Alzada ponderar la información que en calidad de testigo proporcionó en la diligencia en cita, en términos de los numerales 191 y 255 de la Ley procesal penal y 38, fracción IV, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, toda vez que, además de que se recabó con los requisitos de ley, habiendo sido protestado, se hizo de su conocimiento de las penas en que incurrirían los que declaran con falsedad; de igual forma, se advierte que la misma fue signada al margen por éste; por ende, aun cuando dicho testigo no formalizó tales datos en calidad de denuncia, empero, ello no le resta eficacia probatoria a su información, como lo sustenta la Defensa en relación a que: "...este testimonio no resulta claro y preciso respecto de cómo se logró el desapoderamiento, pues únicamente se limitó a señalar que el relacionado adulto le quitó al denunciante la mochila sin expresar las circunstancias de modo, ya que no expuso cómo es que le quita la mochila, ni mucho en donde lleva la mochila el denunciante, de ahí que este testimonio

resulte ineficaz para demostrar el desapoderamiento del objeto material..." (fojas 27 y 28 del toca); circunstancia que de forma alguna impidió que el Ministerio Público iniciara la presente investigación, ante la denuncia realizada por los remitentes, satisfaciéndose en tal forma el requisito de procedibilidad legalmente establecido, de ahí que satisfecho que fue, la versión del testigo corrobora su versión de los remitentes, al haber sido emitida sin que mediara engaño, fuerza o miedo y, por ende, produce confianza en el ánimo de esta Alzada para considerarla un medio de prueba apto y pertinente para el esclarecimiento de los hechos, dado que se denota espontáneo y uniforme, pues además fue inmediata al evento, proporcionando datos lógicos y congruentes, sin que se advierta que declarara manipulado, ni que existiera engaño, error o soborno para declarar como lo hizo; ante ello, su atestado adquiere eficacia probatoria, tornándose en indicios útiles en el acreditamiento del evento que propone el Fiscal. Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Séptima Época, Quinta Parte; *Semanario Judicial de la Federación*. Jurisprudencia. Páginas 157-162, Cuarta Sala, registro 242902.

Declaraciones que no se encuentran aisladas, sino que constituyen el motivo de que se hubieran realizado diversas diligencias practicadas por la Representación Social, en términos del numeral 100 de la

Ley procesal penal, relativas a la inspección de los objetos que fueron asegurados por los remitentes, como los mismos que aventó uno de los activos, luego de percatarse de su presencia y darse a la fuga y de los cuales los remitentes verificaron su registro y control, según se advierte de la cadena de custodia respectiva (fojas 30-41); por tanto, al haber sido practicada tal actuación mediante las formalidades de ley, adquiere eficacia probatoria en términos de los numerales 38, fracción I, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en relación con los numerales 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Hechos probados que se ajustan al delito de ROBO, en términos de lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo primero y 13 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, misma que se encuentra prevista en los numerales 220, primer párrafo, en relación con el 15 (delito realizado por acción), 17, fracción I (de consumación instantánea), 18, párrafos primero y segundo (acción dolosa) y 22, fracciones II (coautores), todos ellos del Código Penal para esta Ciudad; toda vez que en autos quedó demostrado que los activos, mediante una actuación positiva o de acción por involucrar en ella movimientos corporales voluntarios, se apoderaron de los bienes del ofendido GUILLERMO relativos a 1) una mochila de color negro con azul, de la marca Adidas, 2) una calculadora científica de la marca Sharp, 3) una chamarra color negro de poliuretano talla mediana, marca Comford y 5) un reloj metálico de la marca Swatch, color cromado; objetos respecto de los que se dio su aprehensión material; actuación que atentos a las circunstancias de lugar y tiempo de su comisión por haber tenido pleno dominio del hecho, fue agotada en el mismo momento (en fecha 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, a las 23:05 veintitrés horas con cinco minutos), lugar (Calzada Vallejo, colonia Prohogar, delegación Azcapotzalco), así como modo de ejecución (los que lo realicen de manera conjunta), toda vez que los acti-

vos se apoderaron de los objetos en cita, surtiéndose por tanto la hipótesis legal a que se refiere el numeral 226 del ordenamiento punitivo, que señala: "...Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella..."; así las cosas, de las constancias antes señaladas, es un hecho incontrovertible que los agentes tuvieron materialmente bajo su dominio los referidos bienes, tan es así que una vez que se dieron a la fuga, ante su inminente aseguramiento de uno de ellos, los aventó cuando corría; lo que permite considerar en la especie que dicha actuación se tendrá por consumada de manera instantánea; al respecto, resulta aplicable por similitud el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, que a la letra dice:

ROBO. MOMENTO EN QUE SE CONSUMA EL DELITO. El elemento material del delito de robo consistente en el apoderamiento de la cosa mueble, queda consumado en el preciso momento en que el activo de la infracción se apodera de la cosa aun cuando después la haya abandonado o arrojado y se haya recuperado, pues el apoderamiento quedó consumado desde el momento en que el acusado tomó el objeto del ilícito y lo colocó bajo su poder de hecho, ya que desde ese instante se atacó el bien jurídico tutelado. Octava Época; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tomo: III Segunda Parte-2 dos; Página: 730.

Del mismo modo, como correctamente lo estableció el Juez, se acreditó como forma de intervención de los sujetos activos, que tal actuación fue desplegada en coautoría material, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que tenían dominio del hecho y por los actos que desplegaron en contra de los pasivos del evento, se deduce que tenían la decisión de consumarlo, ya que personalmente llevaron a cabo el apoderamiento de los objetos afectos a la causa que les resultaban ajenos, toda vez que

el agraviado fue sorprendido cuando caminaba en la vía pública con el testigo, no quedando lugar a dudas de su intervención, en cuanto que ambos los interceptaron con la exigencia de entregar sus pertenencias, e incluso inmediatamente uno de ellos le quitó la mochila al pasivo y no obstante que el testigo intervino aventando al activo para evitar que se la llevara el mismo sujeto, le propinó un golpe en la cara con el puño cerrado, en tanto el otro sujeto le dijo a su acompañante: "...pícalo, pícalo", dándose a la fuga; circunstancias por las cuales, atendiendo sustancialmente a la narrativa del testigo LUIS ALBERTO, quedó probada la intervención de dos sujetos al momento del evento, contándose además con la narrativa de los remitentes Fabián Ortiz García y José Alberto Mateos Mejía, quienes señalaron que cuando les fue solicitado su apoyo se les indicó que dos sujetos se apoderaron de las pertenencias de una persona que solicitó el apoyo, por lo que se abocaron a su localización, sujetos a quienes se les solicitaron se detuvieran, dándose a la fuga, aventando uno de ellos una mochila con las pertenencias del ofendido GUILLERMO, quien junto con el testigo LUIS ALBERTO, los remitentes destacaron los identificaron como sus agresores en los términos precisados (fojas 25); circunstancias de las que se deduce que al acercarse conjuntamente los activos y apoderarse de las pertenencias de los pasivos y posteriormente agredir al testigo en la forma descrita al pretender evitar que se las llevaran, tenían codominio del hecho, siendo la contribución de cada uno de ellos efectiva, necesaria e indispensable para consumar el delito que nos ocupa, al ejecutar una acción conjunta con roles establecidos previamente, desempeñados individualmente para lograr su consumación, dado que aun cuando sólo uno de ellos fue quien se apoderó de la mochila y agredió al testigo en la forma descrita, de igual forma se deduce de esta forma la existencia de un acuerdo mínimamente concomitante al hecho, ante el reparto de funciones en el que cada uno asumió un rol específico y, por tal razón, cualquiera de

ellos estaba en posibilidad de evitar o suspender el resultado, toda vez que es incuestionable que el otro activo participó en todo momento en el hecho apoyando materialmente al que se apoderó de las pertenencias del ofendido e incluso luego de que éste agredió al testigo, le manifestó que continuara la agresión, por tanto, se advierte que estaba en posibilidades de auxiliar a la víctima o incluso evitar el apoderamiento; por tanto, con los medios de prueba analizados se acreditó la pluralidad de sujetos activos, quienes sumaron sus esfuerzos, para apoderarse de las pertenencias del agraviado, actuando en coautoría funcional, evidenciando no sólo que asumían las consecuencias de sus actuaciones al participar en la agresión descrita, sino además acordaron la ejecución común del hecho a partir del rol que desempeñaron individualmente, con lo que se concluye la realización del segundo elemento del que se deduce que el acuerdo lo llevaron al plano objetivo en cuanto que tal actuar fue ejecutado de manera conjunta y de esta forma contribuyeron al apoderamiento de las pertenencias de los ofendidos; por ello, es inconcuso que los activos intervinieron de manera directa y personal en coautoría material en términos de lo establecido por la fracción II del numeral 22 del Código Penal para el Distrito Federal, puesto que ambos intervinieron en la realización del fin común propuesto en la forma anteriormente analizada; al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que a la letra dice y en lo conducente se subraya:

COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquella resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente

coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI*, agosto de 1997. Página: 487. Tesis: I.1o.P. J/5. Jurisprudencia. Materia(s): Penal.

Evidenciándose con ello la existencia de los objetos materiales sobre los cuales recayó el apoderamiento, ocasionando así los activos un cambio en el mundo de los fenómenos jurídicos con relación al patrimonio del ofendido GUILLERMO, causándole un detrimento al haber salido sus pertenencias de su esfera de dominio; de lo anterior resulta clara la lesión al bien jurídico tutelado, toda vez que la actuación desplegada por los activos fue determinante en su afectación, acción con la cual causaron un menoscabo a su peculio, en cuanto que de no haberse dado aquélla, ésta no se hubiera producido.

Por otra parte, también de autos se advierte que respecto a los objetos materiales sobre los cuales recayó la conducta relativa al apoderamiento, son clasificados como muebles; lo anterior atento a la definición que proporciona el numeral 753 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo texto a la letra dice: "...Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior..."; en tanto, que dada la naturaleza de tales artículos, son susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro, tan es así que los activos lo removieron de la esfera de dominio del pasivo y por ello, se concluye que se trata de cosas muebles.

También ha quedado debidamente acreditado, como elemento normativo de la descripción típica, que los objetos materia del apoderamiento resultaban ajenos a los activos, según se desprende de lo expues-

to por el propio testigo LUIS ALBERTO, quien refirió que el ofendido GUILLERMO es el propietario de tales objetos en cita (fojas 21-23, respectivamente); señalamiento que por su congruencia y claridad es creíble y no deja lugar a dudas de que el propietario de dichos bienes es el ofendido y, por ende, consta su ajenidad con relación a los agentes del evento, aunado a que éstos, ni persona alguna, aparte del ofendido, se ostentaron como sus legítimos dueños, amén de que tampoco la Defensa aportó datos que desvirtuaran tal conclusión.

Asimismo, con los elementos de prueba analizados se acreditó el diverso elemento normativo, en cuanto que de acuerdo a la mecánica de los hechos se constató que el apoderamiento se realizó sin consentimiento de su legítimo propietario o poseedor, persona que en momento alguno consintió la realización de tal proceder, ya que los activos se apoderaron de los objetos afectos a la causa propiedad de GUILLERMO, quien señaló lo anterior a los remitentes Fabián Ortiz García y José Alberto Mateos Mejía, quienes denunciaron los hechos ante la autoridad ministerial (fojas 24-28, respectivamente).

Por otra parte, el cuadro probatorio que se ha analizado previamente, lleva ineludiblemente a deducir la existencia del elemento subjetivo genérico relativo al dolo, como única forma de comisión del evento típico a estudio; en tanto, que los activos, con conocimiento de los elementos de la estructura del delito que nos ocupa, ejecutaron el hecho típico positivo o de acción, con la decisión de querer realizarlo en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafos primero y segundo del Código Penal para el Distrito Federal; en efecto, de las constancias de autos se desprende que los activos, en las circunstancias de tiempo y lugar referidas, se apoderaron de las pertenencias del ofendido GUILLERMO, actuación que no deja lugar a dudas de su propósito y permite deducir consecuentemente, que querían llevarla a cabo e inclusive, a partir de tal conocimiento, se infiere el elemento subjetivo específico diverso al

dolo que requiere la descripción típica, relativo al ánimo de dominio sobre los bienes muebles que les eran ajenos de los cuales se apoderaron detentando así un poder de hecho, respecto de tales objetos, tan es así que una vez que tuvieron en su poder se dieron a la fuga; situación que evidencia su ánimo de apropiación, dado que se deduce claramente su intención de detentar un poder de hecho sobre tales objetos, al dejar claro que lo que pretendían era hacerse de cosas ajenas, que al momento del hecho aún se encontraban en posesión del multicitado ofendido, con lo cual notoriamente se revela el poder de hecho que tuvieron los activos, impidiendo así que el pasivo pudiera recuperarlos, de lo cual se deduce el elemento subjetivo distinto al dolo involucrado en el tipo penal a estudio.

En esa tesitura, es evidente que los hechos acreditados se ajustan a la descripción típica de una conducta de ROBO, en tanto que de la misma quedó de manifiesto que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo, los activos se apoderaron de cosas muebles ajenas.

Ahora bien, en cuanto a las agravantes que el Fiscal propone en su acto de intimidación originaria, cualifican el delito de ROBO que nos ocupa, relativa a la de transeúnte, prevista en el artículo 224, fracción IX (hipótesis quien se encuentra en la vía pública), de la Ley sustantiva penal del Distrito Federal, esta Alzada determina que se encuentra acredita, toda vez que de autos se desprende que los agentes del suceso realizaron el apoderamiento que nos ocupa, cuando el ofendido GUILLERMO se encontraba en la vía pública, en concreto en la Calzada Vallejo, colonia Prohogar, delegación Azcapotzalco; en este sentido, adquiere la condición de transeúnte, dadas las características del lugar, relativas al libre tránsito para cualquier persona, tal y como describe la fracción XX del artículo 4 del Reglamento de Tránsito Metropolitano vigente al momento del hecho, que establece que la vía pública es un

“...espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la presentación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano...”; determinación que encuentra sustento en el criterio jurisprudencial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, que a la letra señala:

ROBO EN CONTRA DE TRANSEÚNTE. El artículo 224 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de quince de mayo de dos mil tres, vigente a partir del día siguiente, establece las calificativas que pueden actualizarse para el delito de robo previsto en el artículo 220 del código punitivo en cuestión, entre las que se encuentra, en su fracción IX, la relativa a cuando el robo se comete en contra de transeúnte; con ello se pone de manifiesto el propósito del legislador en sancionar con mayor severidad al autor o autores de dicha figura delictiva cuando la víctima es un transeúnte, calidad que se acredita desde el momento en que el pasivo del ilícito se ubica en un lugar de libre tránsito, es decir, en la vía pública, con independencia de que se encuentre en movimiento o estático. Ello en virtud de que el legislador no circunscribió dicha agravante a que el pasivo debía estar en movimiento, es decir, deambulando, caminando o transitando.

Por otra parte, resultan improcedentes los argumentos de la Representación Social en cuanto a que el delito a estudio se encuentra matizado con la agravante de violencia moral, prevista en el artículo 225, fracción I, de la Ley sustantiva penal, toda vez que si bien, como lo argumentó la inconforme, de autos se advierte que el ofendido y el testigo fueron interceptados por dos sujetos del sexo masculino, pues incluso en este sentido señaló como argumento: “...al momento en que el sujeto adulto conjuntamente con el adolescente de mérito interceptaron dos sujetos al denunciante y testigo intempestivamente, claro que afecta emocionalmente...” (fojas 11); empero, tal situación no implica la con-

creción de una intimidación efectiva respecto del agraviado y el testigo para considerar que hubo tiempo suficiente para que se representaran un mal grave, presente e inmediato, pues con independencia de que los activos se acercaron al ofendido y testigo exigiéndoles la entrega de sus pertenencias, sin embargo, de igual forma se observa que de manera concomitante, uno de los activos se apoderó de la mochila del agraviado, situación que permite advertir que el acto apoderativo fue simultáneo al pedimento de que les entregaran las cosas, sin que pueda por consiguiente, el considerarse que tal actuación permitió al ofendido y testigo reaccionar con temor y si bien tampoco hay evidencia que el pasivo llevara a cabo acto de oposición alguno al apoderamiento, empero se advierte que ello fue en virtud de la propia mecánica sorpresiva en que se verificó el robo; ante ello, contrario a lo aducido por la inconforme, no se advierte que en contra del pasivo, se concretaran actos intimidatorios para vencer su natural resistencia al apoderamiento que nos ocupa; por tanto, resultan improcedentes los argumentos de la inconforme en cuanto este aspecto.

Por otra parte, resultan parcialmente procedentes los agravios formulados por la Representación Social, en cuanto a que —contrario a lo que resolvió el original— en autos, se cuenta con elementos de prueba aptos y suficientes para acreditar que en el ilícito que nos ocupa, concurrió una diversa circunstancia cualificativa, toda vez que fue empleada fuerza material en contra de uno de los pasivos, por haber tratado de evitar que se llevaran las pertenencias del ofendido GUILLERMO, pues atendiendo al relato del testigo LUIS ALBERTO se observa que luego de que uno de los activos se apoderó de la mochila del ofendido, el testigo lo aventó, e inmediatamente éste le propinó un golpe en la cara, ocasionándole incluso alteraciones que en fecha 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, la perito médico Isabel Saucedo, adscrita a la Agencia del Ministerio Público, determinó eran relativas a: “...equimosis roja

lineal de dos centímetros en mucosa de labio superior sobre la línea media y a la derecha de ésta y movilidad del primer diente superior incisivo derecho, así como refiere dolor intenso del mismo (se envía para valoración al Hospitales (*sic*) de red para servicio de odontología)...” ante ello, determinó pendientes de clasificación hasta en tanto no contara con nota de valoración de Odontología (fojas 149); circunstancias que contrario a lo resuelto por el original, denotan una acción real y efectiva para utilizar la fuerza material para impedir que el pasivo reactivamente defendiera los objetos robados, situación que si bien de forma directa no afectó la integridad física de la víctima, empero, tal situación no implica de forma alguna que la agresión descrita carece de relevancia para el Derecho Penal, ante la tutela de la integridad física de quien verifique actos tendientes a defender lo robado, como en el caso en concreto, por tanto, se advierte que con tales actos incluso se transgredió un bien jurídico de mayor valía que el patrimonio, como lo es la integridad física del testigo; por tanto, si bien la agravante en cita no constituyó, como lo argumento la Fiscal, el medio comisivo para que se verificara el delito a estudio, toda vez que ésta se realizó posterior a su consumación, sin embargo, resulta procedente con fundamento en el numeral 304 bis “A” de la Ley procesal penal, reclasificar la agravante propuesta por el Fiscal, de violencia física a la agravante de violencia para defender lo robado, conclusión que de forma alguna agrava la situación jurídica del inculpado, toda vez que se trata del mismo evento, por el cual se ejerció acción de remisión en su contra y del cual fue debidamente informado previo a sus comparecencias ante el Ministerio Público y el Juez (fojas 125 y 195 vuelta); siendo aplicables en el caso en concreto, por similitud la contradicción de tesis número 103/2007-PS, pronunciada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal y la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, ambas bajo los rubros:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO EN SU CONTRA PUEDE RESERVARSE PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE RECLASIFIQUE EL DELITO POR EL CUAL SE EJERCIÓ LA ACCIÓN PENAL. Conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la autoridad judicial, a través del auto de formal prisión, clasificar los hechos ante ella consignados y determinar qué delitos configuran, por lo que también está facultada para cambiar la clasificación del delito, esto es, modificar aquel por el que se ejerció la acción penal, y sujetar a proceso al acusado por otro, con base en el cual se normará la instrucción, siempre y cuando no se varíen los hechos de la acusación. Es decir, la Norma Fundamental prohíbe la modificación de la sustancia de los hechos, pero no su apreciación técnica o su denominación legal. Ahora bien, la concesión del amparo contra el auto de formal prisión, por no haberse acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado, trae consigo la declaratoria de invalidez de dicho auto, por lo que, formalmente, ya no estará sujeto a la etapa procedimental de la instrucción y será indispensable que la autoridad responsable defina su situación jurídica, pudiendo presentarse dos hipótesis: que aquélla reclasifique el delito por el cual se dictó el primer auto de formal prisión y se inicie el juicio por el ilícito cometido, en cumplimiento al artículo 19 mencionado, o bien, que no esté en condiciones de hacerlo porque ello implicaría variar los hechos materia de la consignación, en cuyo caso podrá dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley. Por tanto, en la sentencia que concede el amparo contra el auto de formal prisión dictado incorrectamente el juzgador puede reservar plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para que, en su caso, reclasifique el delito por el cual se ejerció la acción penal y se continúe la instrucción, pues dicha facultad de reclasificación no se fundamenta en una declaratoria judicial, sino en el indicado precepto constitucional; sin que con ello se agrave la situación del inculpado, porque la autoridad de amparo no vincula a la responsable a dictar un nuevo auto de formal prisión, debidamente fundado y motivado, sino que sólo reconoce la posibilidad de reclasificar el delito. Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judi-*

cial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 3/2008, Página: 151.

ROBO CALIFICADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. Definición de la ejecución con violencia para su configuración. Para la actualización del delito de robo calificado, cuando el hurto se ejecuta con violencia en las personas o en las cosas, aun cuando la violencia se haga a persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, o a inmediaciones de donde ocurra la comisión del delito, o cuando el sujeto la ejecute después de consumado el robo para lograr la fuga o defender lo robado pero sin usar armas, como lo previene el artículo 236, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, la condición que determina ese ejercicio de la violencia, y por ende la actualización de esa calificativa, es precisamente la acción real y efectiva de utilizar tanto la fuerza como la intimidación para conseguir con ello el buscado propósito consistente en el apoderamiento ilícito de una cosa mueble, situación que no se colma cuando sólo se tienen datos imprecisos y generales en el sentido de que el activo dio un empujón a quien trató de impedir el hurto y la huida, pero sin clarificar la magnitud de ese actuar, ni evidenciarse huellas en la economía corporal de quien se dijo violentado. Época: Novena Registro: 163938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.241 P, Página: 2386.

Sin que por lo expuesto, resulten procedentes los alegatos que en cuanto a este aspecto formuló la Defensa, relativo a que en el diverso toca de apelación número ***/14 resuelto por este Tribunal, el 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, se determinó que no era procedente la reclasificación de la agravante de violencia propuesta por el Ministerio Público en su pliego de remisión, atendiendo al principio de división de poderes en términos del numeral 21 constitucional; empero, tal alegato resulta infundado, pues el fallo destacado por la

Defensa, si bien corresponde a la inconformidad de la Defensa Pública, en contra de la Resolución Inicial de fecha 29 veintinueve de octubre del 2014 dos mil catorce, dictada por la Juez Octavo de Proceso Escrito en Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, en la causa número ***/2014 dos mil catorce, por el delito de ROBO CALIFICADO, donde la original determinó reclasificar la propuesta del Ministerio Público en cuanto a la agravante de violencia para darse a la fuga, por la de violencia moral; empero, la decisión planteada en el fallo en comento de forma alguna torna contradictorio lo resuelto en este asunto, toda vez que en el fallo citado por la Defensa, este Tribunal determinó dejar firme la decisión de la original ante la falta de inconformidad del Ministerio Público, en cuanto a ese aspecto; ante ello, es notorio lo improcedente del alegato de la Defensa.

En tal tenor, los medios de prueba que se analizan resultan aptos y suficientes para tener por acreditada la conducta tipificada como delito de ROBO CALIFICADO (cometido a transeúnte, con violencia para defender lo robado), misma que en términos de lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo primero y 13 de la Ley de Justicia para Adolescentes de esta Ciudad se encuentra prevista en los numerales 220, párrafo primero y 225, fracción I, en relación con los numerales 15 (hipótesis de acción), 17, fracción I (delito instantáneo), 18, párrafos primero (hipótesis de acción dolosa) y segundo (hipótesis de dolo directo) y 22, fracción II (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal para el Distrito Federal; amén de que tampoco se aprecia la existencia de norma alguna de carácter permisivo que legitimara su proceder, advirtiéndose así la actuación disvaliosa de los activos y con ello, lo ilícito de su proceder.

Valoración y análisis del conjunto de constancias que obran en autos, que después de haberse examinado es como válidamente puede llegar a realizarse la aseveración ya expresada sobre los puntos de contradic-

ción, e incluso, esta Sala no sólo se abocó a valorar el elenco probatorio obrante en la causa, sino que se verificó que en la tramitación de la misma se hubieran observado las formalidades esenciales, para así cumplir con el debido proceso y legalidad; de ahí, que con tal conclusión no se advierte actuación alguna que vulnerara los derechos del inculpado, pues de advertirla, resultaría obligado que de no haberse alegado, en suplencia oficiosa, este órgano jurisdiccional se pronunciara al respecto, por lo que no apreciando la existencia de alguna otra actuación que vulnerara los derechos del inculpado, se procederá al análisis de los aspectos referidos como agravios por el órgano de Defensa, en el apartado correspondiente.

Así las cosas, teniéndose como principio inexorable el reconocimiento de los derechos procesales del adolescente, sustentado en principios como los de legalidad y tipicidad, en virtud de los cuales, como presupuesto objetivo para la aplicación de la ley de la materia, precisa que el justiciable haya cometido una conducta tipificada como delito, prevista en una ley (Código Penal) vigente al momento de su comisión, debe tenerse a su favor la presunción de inocencia; por ende, habiéndose acreditado el injusto penal relacionado con la conducta típica materia de la causa, tomando en consideración que en un esquema procesal acusatorio, debe existir igualdad entre las partes, conocido como igualdad de armas y teniendo como premisa el principio de contradicción, ahora se analizará lo referente a la probable responsabilidad del adolescente EDSON ALEXANDER, en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO (cometido a transeúnte, con violencia para defender lo robado).

IV. Del análisis de las pruebas que obran en la causa llevan a esta Sala a concluir que resultan aptas y suficientes, a efecto de tener por demostrada la probable responsabilidad del adolescente EDSON ALEXANDER, en la comisión del hecho delictivo de ROBO CALIFICADO (cometido a transeúnte, con violencia para defender lo robado), en calidad

de coautor material en términos de la fracción II del numeral 22 de la Ley sustantiva penal, cometido en agravio de GUILLERMO, toda vez que el día 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, a las 23:05 veintitrés horas con cinco minutos, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, a partir de una conducta de consumación instantánea, el adolescente y otro sujeto más (adulto) interceptaron al pasivo y al testigo LUIS ALBERTO cuando caminaban en la vía pública, ordenándoles la entrega de sus pertenencias, al tiempo que el acompañante del adolescente le quitó su mochila al ofendido, instante en que el testigo lo aventó a fin de evitar que se la llevara, sujeto que le propinó un golpe en la cara, dándose a la fuga ambos activos con las pertenencias del ofendido; incriminación que el testigo realizó de manera uniforme, clara y precisa, toda vez que atendiendo a su narrativa precisó que durante la mecánica del evento que se verificó en contra del agraviado, el adolescente EDSON ALEXANDER no solo se colocó a una distancia cercana, sino que además, luego de que su acompañante lo agrediera, el adolescente le manifestó: "...pícalo..."; circunstancias que evidencian el relato uniforme del testigo y el cual incrimina a EDSON ALEXANDER; datos que resultan aptos para demostrar la probable responsabilidad del inculcado, pues no se advierte que la incriminación que realizó fuera motivada por animadversión en contra del adolescente, por tanto, queda debidamente adminiculado con el total del material probatorio que se desprende de la indagatoria, resultando apto para demostrar la probable responsabilidad de EDSON ALEXANDER en la comisión del delito que propone el Fiscal.

Asimismo, a lo declarado por el testigo, se suma lo enunciado por los remitentes Fabián Ortiz García y José Alberto Mateos Mejía a quienes si bien no les consta el momento exacto del apoderamiento, dado que su intervención se constrictó al aseguramiento y presentación del inculcado ante el Ministerio Público, empero, la información que apor-

taron desde luego es importante, toda vez que establece la secuencia del evento y de la detención del justiciable, pues de manera uniforme señalaron que al encontrarse en el desempeño de sus funciones, vía radio les informaron que un sujeto del sexo masculino estaba solicitando apoyo con el botón de auxilio localizado en la videocámara de C-2 poniente, quien señaló que dos sujetos del sexo masculino se apoderaron de sus pertenencias, por lo que al circular sobre la calle Central Sur y Fundidores, a las 23:15 veintitrés horas con quince minutos, nuevamente vía radio del C-2 poniente, les indicaron que los sujetos que iban caminando del lado izquierdo de su unidad coincidían con las características de los sujetos activos, por lo que les marcaron el alto y éstos se dieron a la fuga en dirección a la calle Fundidores hacia Vallejo, arrojando una mochila que llevaba el que responde al nombre de EDSON ALEXANDER, quien vestía pantalón de mezclilla azul, aventó una mochila, logrando su detención el remitente José Alberto Mateos Mejía en la esquina con Vallejo, en tanto el policía LUIS ALBERTO aseguró al coincepado (adulto), lugar al que llegaron a bordo de una patrulla el pasivo GUILLERMO y el testigo LUIS ALBERTO quienes reconocieron al adolescente como uno de sus agresores; datos que, en consecuencia, contrario a lo que argumenta la Defensa, resultan aptos para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que si bien en autos no consta medio de prueba a efecto de corroborar, como lo señalaron los remitentes, que fue en virtud de que por central de radio ubicaron al adolescente y su acompañante, que se abocaron a su detención (fojas 28 del toca), empero, tal situación de forma alguna impide ponderar que su afirmación encuentra soporte probatorio no sólo con el control de registro que ambos remitentes suscribieron respecto de la mochila en cuestión (fojas 30-41), sino además con las diligencias verificadas por el Representante Social, en cuanto a la inspección que realizó de los objetos que le fueron puestos a su disposición (fojas 144); por tanto, el análisis conjunto de

tales medios de prueba, se estima suficiente para demostrar la probable responsabilidad del inculpado EDSON ALEXANDER; pues de igual forma, cabe destacar que consta en autos la diligencia ministerial en donde se dio fe de la vestimenta que portaba el adolescente al ser presentado ante el Ministerio Público, observándose que éste portaba, entre otros, un pantalón de mezclilla de color azul; medios de prueba que al enlazarlos de manera lógica y natural, adquieren eficacia probatoria, para constatar el extremo en cita, pues la autoridad ministerial a lo largo de la indagatoria aportó datos objetivos y eficaces para demostrar la conducta atribuida al inculpado en su calidad de coautor material del evento a estudio, toda vez que del conjunto de medios probatorios aportados se desprenden suficientes indicios que valorados administrativamente, producen certidumbre respecto a la imputación realizada en cuanto a que el adolescente inculpado participó activamente en el apoderamiento de las pertenencias del ofendido GUILLERMO; de ahí, que en el análisis conjunto del total del caudal de datos que obran en autos, se desprenden indicios suficientes que constatan la veracidad de la imputación efectuada y que por su relación con el injusto atribuido permiten razonablemente fundar una opinión sustentada sobre la comisión de tales hechos, sobre todo porque de la causa no se desprende dato o circunstancia alguna que sugiera que hubiera confusión, o que acrediten que tal señalamiento únicamente fuera realizado con el afán exclusivo de perjudicar al inculpado, en tanto que no se evidenció que existan motivos de odio o de rencor en su contra o de que, en su caso, con tal imputación se pretendiera obtener beneficio alguno y que para ello, el testigo se haya puesto de acuerdo con los remitentes, para tratar de fortalecer la imputación, pues incluso de autos no se desprende que entre éste y los remitentes existiera relación alguna que no sea la surgida a partir del auxilio prestado por la agresión sufrida; máxime que los preventivos fueron contestes en señalar el reconocimiento que

del adolescente realizaron el pasivo y el testigo GUILLERMO y LUIS ALBERTO en el lugar de su aseguramiento, mismo que al verificarse de forma súbita e inmediata al evento de forma alguna cuestiona o torna ilícita tal probanza, toda vez que de acuerdo a lo descrito por los policías, tal reconocimiento se verificó después del injusto, por tanto, la espontánea incriminación del pasivo y el testigo, evidencia una expresión de apoyo a efecto de lograr que quien ha cometido un injusto sea asegurado y puesto a disposición de la autoridad competente y no requiere de mayor formalidad para tal efecto, ni puede limitarse tal expresión a quienes ante la experiencia vivida de ser agraviados por un injusto, se les coarte su derecho a expresarse frente a quien puede auxiliarlos, puesto que con ello se genera certidumbre sobre la identificación del inculpado como uno de los activos en los hechos, dada la identificación y reconocimiento directo que realizaron, tanto el ofendido como el testigo, momentos después del hecho en el lugar de su detención, como consecuencia de la interacción que existió entre éstos durante la mecánica del evento delictivo, cerca de las inmediaciones del lugar de los hechos, puesto que los policías narraron que de manera firme y categórica el pasivo GUILLERMO y el testigo LUIS ALBERTO identificaron al adolescente EDSON ALEXANDER como uno de sus agresores; ante ello, la información de los preventivos de igual forma resulta apta, eficiente y pertinente, que sumada al cúmulo de datos que obran en la causa, permiten, como correctamente lo determinó el a quo, demostrar la probable responsabilidad del adolescente y, en consecuencia, de igual forma resultan improcedentes los agravios formulados por la Defensa en cuanto a este aspecto.

Ahora bien, de las constancias que integran la causa, se advierte que el adolescente EDSON ALEXANDER, en fecha 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, fue reconocido por el testigo de los hechos LUIS ALBERTO ante el Ministerio Público, tan es así que por lo que respecta

al último de los citados señaló: "...por lo que al tener a la vista en estas oficinas a los que responden a los nombres de EDSON ALEXANDER, de ... años de edad ... los reconozco planamente y sin temor a equivocarme como los mismos ha (sic) que he hecho referencia en la presente declaración..." (fojas 23); diligencia en la que no se advierte que se encontrara acompañado de su Defensa, ni de su Representante legal; señalamiento que, desde luego, únicamente en lo que se refiere a tal manifestación no puede ser tomada en consideración al no advertirse que para ello se hubiera realizado el reconocimiento con las formalidades legales, de ahí que dicha parte de la declaración del testigo no pueda ser tomada en consideración para los efectos legales del proceso, sin que, por otra parte, se advierta que exista señalamiento respecto de la realización de diligencia alguna de reconocimiento por parte del órgano ministerial indagador, de ahí que aun cuando la versión del testigo se da dentro del contexto de una diligencia de toma de declaración de la cual el Ministerio Público dio fe, ello no involucra que fuera dicha autoridad quien llevara a cabo una diligencia formal para tal efecto de forma específica, por ende, el efecto de una práctica inadecuada de tener al inculpado a la vista del testigo, durante su toma de declaración, invalida exclusivamente el reconocimiento que éste refirió hacer en ese momento, concreto y, por ende, sólo ese aspecto de su dicho no puede producir eficacia probatoria alguna, en tanto que fue realizada sin llevar a cabo una diligencia específica para tal efecto y, por ende, sin cumplir las debidas formalidades que involucran respeto a los derechos fundamentales del justiciable, como el de debido proceso que cumpla las formalidades legales y el derecho de defensa.

De lo razonado previamente se concluye que el propósito de los policías, al presentarse a denunciar y declarar sobre los hechos, fue solamente el hacer del conocimiento de la autoridad investigadora la actuación injusta perpetrada en contra del ofendido GUILLERMO; por

lo cual, tales datos resultan aptos para que en conjunto con el demás caudal probatorio, valorados previamente, se tenga por demostrada la probable responsabilidad del adolescente EDSON ALEXANDER, en términos del numeral 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y de los artículos 15 (hipótesis de acción), 17, fracción I (delito instantáneo), 18, párrafos primero (acción dolosa) y segundo (dolo directo) y 22, fracción II (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal de esta Ciudad de aplicación supletoria, en términos del precepto 13 de la citada Ley de Justicia para Adolescentes, dado que de las constancias procesales que integran la causa, se surten datos suficientes para ello, puesto que de tales probanzas se advierte la concurrencia de los requisitos mínimos para considerar al indiciado de referencia con capacidad de culpabilidad, en tanto que:

A) De las constancias de autos se advierte que es un sujeto imputable, pues pese a que en la época de los hechos dijo tener ... años de edad, también lo es que se trata de una persona en desarrollo, por lo cual la edad de éste no involucra pretender que careciera de la capacidad de entender el carácter ilícito del hecho, para conducirse de acuerdo a esa comprensión, además de que del testimonio de la causa no se desprende probanza alguna de la que se aprecie que padeciera forma alguna de alteración de sus facultades mentales que afectara su entendimiento, o bien, que demostrara que su capacidad de comprensión se encontrara disminuida, tan es así que se advierte que el inculpado entendía que se le imputaba la comisión del delito de ROBO CALIFICADO (cometido a transeúnte, con violencia para defender lo robado) tan es así que luego de conocer la incriminación en su contra la negó (foja 124 y 197).

B) Asimismo, se desprende de autos que comprendía lo antijurídico de su conducta, dado que actuó con plena conciencia de lo que se quiere, conociendo la ilicitud del acto, puesto que de las constancias de autos no se desprende que actuase bajo un error de prohibición directo

o indirecto, esto es, que desconociera la existencia de la norma prohibitiva referida directamente al hecho cometido y que por ello considerara que su actuación era lícita (error de prohibición directo) o que, no obstante que conocía la existencia de dicha norma, estimara que se actualizaba una causa de licitud que autorizara tal actuación, generalmente prohibida, en un caso concreto (error de prohibición indirecto o sobre las causas de licitud).

Sin que sea obstáculo para arribar a tal conclusión, que el adolescente EDSON ALEXANDER negara la incriminación en su contra tanto ante la autoridad investigadora como ante el Juez (foja 124 y 197 respectivamente).

Negativa que resulta insuficiente para desvirtuar las pruebas aportadas por el Fiscal durante la indagatoria, mismas que contrario a lo expuesto por la Defensa, resultan aptas y pertinentes para establecer a título de probabilidad que el adolescente, actuando como coautor material, se apoderó de los bienes propiedad del agraviado, de ahí que su sola negativa no es suficiente para desvirtuar la incriminación realizada en su contra por el testigo, atesto que de manera uniforme, clara y precisa narró ante el Fiscal, respecto del evento que se verificó en contra del pasivo GUILLERMO y el cual atribuyó al inculpado, quien en compañía de otro sujeto se apoderaron de objetos propiedad del pasivo y cuando el testigo trató de evitarlo aventando al acompañante del adolescente, éste le propinó un golpe en la cara; sujetos que fueron asegurados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que acudieron a en su apoyo; información de la que si bien se obtiene que la esencia del evento, únicamente fue descrita por el testigo, empero, contrario a lo que argumenta la Defensa, tal circunstancia no le resta de forma alguna credibilidad a su dicho, pues éste se encuentra debidamente apoyado con el diverso material probatorio recabado durante la investigación, tal y como se advierte de la versión de los remitentes Fabián Ortiz García y

José Alberto Mateos Mejía, quienes luego de que precisaron la forma en que se dio la detención del inculpado, de igual forma señalaron que luego de ubicarlo observaron como éste aventó una mochila con las pertenencias del ofendido, mismo quien en compañía del testigo los identificaron como sus agresores en los términos precisados; información que además se corrobora con las diligencias verificadas por el Ministerio Público, respecto de los objetos que fueron puestos a su disposición, así como de la vestimenta del indiciado, la cual corrobora lo enunciado por los preventivos en cuanto a que uno de los sujetos que aseguraron y al cual identificaron como el adolescente, portaba un pantalón de mezclilla azul; por tanto, tales medios de prueba resulta aptos y suficientes para demostrar la probable responsabilidad de EDSON ALEXANDER en la comisión del delito por el cual el Ministerio Público ejerció acción de remisión en su contra y, en consecuencia, resultan infundados e inoperantes los argumentos de la Defensa.

En efecto, las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la investigación, resultan aptas y suficientes para tener por demostrada su probable responsabilidad, en la comisión del delito que se le imputa; por ende, dadas las circunstancias del despliegue del injusto y los indicios referidos, de su análisis conjunto se evidencia la existencia del delito cometido, así como la probable responsabilidad del adolescente, quien no sólo quería la consumación del evento apoderativo, sino incluso tenía conciencia de lo injusto de tal evento y dejó al descubierto su intención de disposición; probanzas que, como ya se ha analizado, encuentran su punto de coincidencia con la detención del inculpado por los policías remitentes, quienes aportaron datos suficientes y eficientes que corroboraron la narrativa de quienes sufrieron el hecho, aportando elementos objetivos que evidencian la veracidad de sus imputaciones, en tanto encuentran engaste en el cúmulo de datos obrantes en autos; de ahí que las argumentaciones hechas por la Defensa al efecto resultan

improcedentes y, consecuentemente, en absoluto cuestionan la eficacia probatoria del depurado del testigo, en virtud de que de su testimonio se desprenden datos que circunstancialmente en su enlace lógico y natural con los diversos medios de convicción, permiten razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos analizados y la probable responsabilidad de quien los llevó a cabo.

Sin que la falta de transcripción de los agravios de la Defensa del adolescente cause agravio a su postura, dado que ello en forma alguna trasciende al sentido del fallo; al respecto, por similitud en la parte que se destaca, resulta aplicable el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto a la letra dice:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Octava Época; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; XII, noviembre de 1993; Página: 288.

De lo expuesto, es evidente que no se vulneran los derechos fundamentales del encausado, incluyendo el principio de presunción de inocencia, como lo establece el artículo 40, apartado 2, inciso b), sub-inciso i) de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el numeral 7 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración

de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y los preceptos 10, fracción I y 11, fracción II, ambos de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, pues pese a que a favor del mismo se mantenga en este estadio la presunción de inocencia que *iuris tantum* opera en su favor, en tanto que bajo tal premisa se le ha sujetado a proceso, reconociendo todos sus derechos y garantías dentro del mismo; así como el del debido proceso previsto en el numeral 14 constitucional y en el 40, apartado 2, inciso b), sub-inciso iii) y v) de la Convención sobre los Derechos del Niño, es que se concluye que procede sea sometido a proceso a efecto de que en el mismo y ante una autoridad competente, independiente e imparcial, se dirima la imputación hecha en su contra en la que podrán alegar lo que a su derecho convenga.

C) Consecuentemente, habiéndose reconocido al inculpado EDSON ALEXANDER el carácter de imputable y no advirtiéndose de autos la existencia de error de prohibición o causa alguna de inculpabilidad o en general alguna otra que excluyera el delito, al tener el encausado la capacidad de comprender lo ilícito de su proceder, le era exigible aún de forma probable un comportamiento diverso al que realizó en tanto que estuvo en aptitud de controlar sus impulsos y de actuar de acuerdo a dicha comprensión y con la norma que le exigía abstenerse de apoderarse de las pertenencias propiedad del ofendido GUILLERMO, sin consentimiento de éste o quien pudiera disponer de ellos, razón por la cual, independientemente de lo que se resuelva en definitiva cuando se cuente con un cuadro probatorio integral, por ahora, proceda a título de probabilidad, exigirle actuaciones diversas a las que desplegó, así las cosas, al encontrarse satisfechos los requisitos contenidos en el artículo 19 constitucional y 29 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, procede se ordene su procesamiento; asimismo, al encontrarse satisfechos los extremos del precepto 35 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, toda vez que el indiciado es una

persona mayor de ... años, así como de que el ilícito de ROBO CALIFICADO se encuentra previsto en los artículos 220, 224, fracción IX y 225, fracción I, todos los preceptos del Código Penal para el Distrito Federal, es catalogada como grave en términos del precepto 30, fracción VIII, de la citada Ley de Justicia para Adolescentes, por lo que en este aspecto se modifica, ordenando la sujeción a proceso con restricción de libertad del inculpado EDSON ALEXANDER; en consecuencia, el original deberá regularizar el proceso a efecto de que se tramite por la vía correspondiente en términos de la presente ejecutoria, lo anterior, sin perjuicio de que una vez que se encuentre a su disposición el justiciable, atendiendo al delito acreditado y sus circunstancias, determine lo conducente en lo relativo a imposición de medidas cautelares diversas a la detención preventiva.

Finalmente, en cuanto a los agravios del Ministerio Público se le dio contestación a fojas 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 26 veintiséis; asimismo, en cuanto a los formulados por la Defensa, se les dio contestación a fojas 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 26 veintiséis, 29 veintinueve y 30 treinta de los autos.

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifican los resolutivos primero, segundo y tercero de la resolución inicial de fecha 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, emitida por el Juez Sexto de Proceso Escrito en Materia de Justicia para Adolescentes, licenciado José Guadalupe Flores Suárez, en el expediente número **/2015, para quedar como sigue:

PRIMERO. EDSON ALEXANDER es probable responsable de la comisión de la conducta tipificada como delito de ROBO CALIFICADO (cometido a transeúnte, con violencia para defender lo robado), en agravio de GUILLERMO.

SEGUNDO. Se ordena la sujeción a proceso con restricción de la libertad del adolescente EDSON ALEXANDER, al resultar probable responsable en la comisión de

la conducta tipificada como delito de ROBO CALIFICADO (cometido a transeúnte, con violencia para defender lo robado), lo anterior en términos de la parte final de las consideraciones bajo el rubro IV de este fallo.

TERCERO. Al considerarse como grave el delito materia de esta resolución y estar previsto en el artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se declara la apertura del proceso escrito, lo anterior en términos de la parte final de las consideraciones bajo el rubro IV de este fallo.

SEGUNDO. Quedan intocados los puntos resolutivos quinto, sexto, séptimo y octavo por tratarse de cuestiones de carácter procesal y administrativo ajenos a esta Alzada; asimismo, queda insubsistente el punto resolutivo cuarto, dado que versa respecto a la tramitación del presente recurso.

TERCERO. Notifíquese, con testimonio de la presente al juzgado de origen; hágase las anotaciones en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos magistrados que integran la Segunda Sala de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Rosa Laura Sánchez Flores, Eugenio Ramírez Ramírez y Sadot Javier Andrade Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la Secretaría de Acuerdos con quien actúan, licenciada Elizabeth Isela Ortiz Guillén, que autoriza y da fe.

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADOS

LIC. ROSA LAURA SÁNCHEZ FLORES, EUGENIO
RAMÍREZ RAMÍREZ Y SADOT JAVIER ANDRADE
MARTÍNEZ

PONENTE

MGDO. LIC. SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ

Recurso de apelación hecho valer por el representante legal del adolescente, en contra del auto que calificó de legal la detención emitida en la causa instruida por el hecho cometido que la ley describe como delito de robo calificado (cometido a transeúnte y con violencia).

SUMARIOS: CONTROL JUDICIAL DE LA DETENCIÓN. LA PRONTA INTERVENCIÓN JUDICIAL PERMITE DETECTAR Y PREVENIR LA TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES GENÉRICOS Y ESPECÍFICOS DE LOS ADOLESCENTES. El control judicial de la detención es el mecanismo legal para la tutela efectiva del derecho a la libertad personal, previsto en el numeral 16 de la Constitución Federal, impidiendo que tal derecho fundamental sea restringido de manera ilegal por cualquier acto de autoridad que no lo respete, garantizando los principios del debido proceso y de *excepcionalidad* que rigen la figura judicial en comento, ante las graves conse-

cuencias que implica a un gobernado permanecer en un lugar determinado, sometiéndolo a una situación que no le permita desarrollar con normalidad sus relaciones sociales, de ahí que se obligue a los jueces a observar directamente el estado en que por virtud de la puesta a disposición llegan los detenidos, escuchar sus reclamos y tomar las medidas que resulten pertinentes, pues indudablemente la pronta intervención judicial permite detectar y prevenir la transgresión de los derechos fundamentales genéricos y específicos de los adolescentes, situación que se contempla en la regla número 11 *d*), de las emitidas por las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA O CASO URGENTE DE MANERA EXCEPCIONAL. Los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíben la detención arbitraria de cualquier persona, dado que la libertad es uno de los valores fundamentales vinculados a la dignidad humana como condición y base de todos los demás derechos humanos; por tanto, la protección a la libertad de la persona —en el ámbito penal—, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo; en consecuencia, el artículo 16, párrafos quinto y sexto de la Ley Suprema, únicamente autoriza detener en flagrancia delictiva o en caso urgente de manera excepcional, porque para la configuración de la flagrancia se requiere que *de facto* ocurra una situación particular y atípica; mientras que en el caso urgente se da la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario, derivadas del riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia. De ahí que, en principio, toda detención debe ser precedida por una autorización emitida por un juez, tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial cumple con las formalidades requeridas por la Carta Magna; sin embargo, no existe tal posibilidad cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos en el artículo 16 del Pacto Federal, relativos a la flagrancia y al caso urgente.

GARANTÍA DE CONDUCCIÓN RÁPIDA Y AUTOMÁTICA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL SIN DILACIÓN ALGUNA. ALCANCES. La garantía de protección de la libertad personal, de la integridad física y psíquica más relevante para el detenido implica ser conducido de manera inmediata ante un Tribunal, tal y como lo prevé el numeral 28 de la Ley de Justicia para Adolescentes, dado que es un medio concreto que permite salvaguardar su derecho a la libertad al imponer su presentación personal ante el Juez, mecanismo de protección que de igual forma se encuentra previsto en el artículo 9.3 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos donde se señala: “Toda persona detenida y presa será llevada *sin demora* ante un Juez” y el artículo 9.4, reconoce “el derecho a recurrir ante un Tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad, si la prisión fuere ilegal”. Ante ello, la garantía de conducción rápida y automática ante la autoridad judicial sin dilación alguna implica en caso de incumplimiento una sanción de la ley penal, dado que toda privación de la libertad por la autoridad, debe ser realizada en condiciones de legitimidad propios de un Estado democrático de derecho.

Visto para resolver el toca número ***/2015, relativo al recurso de apelación hecho valer por el representante legal del adolescente ISAAC DILAN, en contra del auto que calificó de legal su detención de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2015 dos mil quince, emitida por el Juez Noveno de Proceso Escrito en Justicia para Adolescentes, doctor Héctor González Estrada, en la causa número ***/2015, instruida por el hecho que la ley describe como delito de ROBO CALIFICADO (cometido a transeúnte y con violencia), en contra del adolescente en cita; quien actualmente se encuentra internado en la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes del Distrito Federal, por lo que procede elaborar la siguiente

SINTEISIS:

1. La resolución impugnada concluyó con los siguientes resolutivos:
“...Razones anteriormente señaladas, por las que se califica de *legal* la detención de ISAAC DILAN, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 286 bis y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal...”

2. Inconforme con la resolución anterior, el Representante legal del adolescente ISAAC DILAN interpuso el recurso de apelación el día 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince (foja 148), mismo que el *a quo* admitió en efecto devolutivo por auto de fecha 03 tres del mismo mes y año (foja 149).

3. Por escrito recibido en esta Sala, en fecha 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, la Representación social solicitó: “...se confirme el auto que califica de legal la detención; (*sic*) de fecha 28 de noviembre del 2015 dos mil quince...” (foja 05 del toca); asimismo, en fecha 04 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis, la Defensa Pública del adolescente expresó agravios en los que solicitó “...se revoque el proveído impugnado...” (fojas 08-10 del toca); por lo que se dio cuenta con lo anterior.

4. Celebrada la Audiencia de Vista el día 04 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis, al tenor del acta que obra en los autos, quedó el toca en estado de dictarse la resolución que ahora se pronuncia, por lo que procede elaborar las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. Este Tribunal, de manera colegiada, resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, atento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracción I y 44 Bis, fracción I y último párrafo, todos los preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que con los elementos de prueba aporta-

dos hasta este momento, permiten determinar que a quien se le atribuye el hecho tipificado como delito que nos ocupa es adolescente, toda vez que al momento del hecho dijo tener ... años de edad, información que se corrobora con la copia simple del acta de nacimiento número ... entidad ... juzgado ..., fecha de registro ... a nombre de ISAAC DILAN, con fecha de nacimiento ..., nombre de los padres JOSÉ ISRAEL y MARÍA GUILLERMINA, suscrita por el Juez Vigésimo del Registro Civil del Distrito Federal, licenciado Francisco Quiroz Acuña (foja 127); documento respecto del cual, el original se cercioró de su autenticidad mediante oficio DGRC/SSP/****/2015, suscrito por José Antonio Roa Flores, Subdirector de Servicios al Público de la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, donde se establece que después de realizar un cotejo con los archivos y la base de datos de la Oficina Central del Registro Civil, se localizó el registro de nacimiento de la persona citada, con datos registrales Juzgado Vigésimo, acta ... año de registro ..., asimismo, se anexó copia certificada de tal documento (fojas 138-139); información que resulta apta para acreditar la edad legal del adolescente, en términos de los artículos 2, fracción I, 3 y 20 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Ahora bien, atentos al principio de igualdad, al estar ante una apelación hecha valer por el Representante legal del justiciable, no obstante que el artículo 95 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, así como el numeral 415 del Código adjetivo penal para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, si bien en forma expresa no prevén para éste la suplencia en la expresión de agravios, empero en atención al derecho fundamental del acusado a un debido proceso, que imponen, entre otros, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, a efectos de observar un juicio imparcial y justo, tal y como se prevé en los numerales 1 de nuestro Pacto Federal, 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, regla número 7 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (*Reglas de Beijing*), además, atendiendo a los principios de flexibilidad y del interés superior del adolescente, previstos en las fracciones I y IV del artículo 10 de la Ley de la materia, se suplirán, en su caso, las deficiencias de agravios del inconforme, atentos a que la intervención legal que se le da, es para el efecto de que tomando en cuenta la calidad con que promueve, así como a la condición de persona en desarrollo del justiciable a quien representa, actúe en beneficio de sus intereses.

II. A efecto de estar en aptitud de resolver sobre la impugnación hecha valer por el Representante legal del adolescente ISAAC DILAN respecto del control judicial de su detención por la comisión de la conducta delictiva de ROBO CALIFICADO, es menester hacer las siguientes precisiones:

El control judicial de la detención es el mecanismo legal para la tutela efectiva del derecho a la libertad personal, previsto en el numeral 16 de la Constitución Federal, impidiendo que tal derecho fundamental sea restringido de manera ilegal por cualquier acto de autoridad que no lo respete y se ciña a los principios de un debido proceso y de *excepcionalidad* que rigen la figura judicial en comento, ante las graves consecuencias que implica a un gobernado permanecer en un lugar determinado, sometiéndolo a una situación que no le permite desarrollar con normalidad sus relaciones sociales, de ahí que se obligue a los jueces a observar directamente el estado en que por virtud de la puesta a disposición llegan los detenidos, escuchar sus reclamos y tomar las medidas que resulten pertinentes, pues indudablemente la pronta intervención judicial permite detectar y prevenir la transgresión de los derechos fundamentales genéricos y específicos de los adolescentes, situación que se contempla en la regla número 11 *d)*, de las emitidas por las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad

que establece: “toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por cualquier orden judicial, administrativa u otra autoridad pública. El control personal e inmediato de la detención posibilita a los jueces observar directamente el estado en que llegan los detenidos, escuchar sus reclamos y tomar las medidas que resulten pertinentes...”, ante ello, el control judicial de la detención debe respetar el conjunto de garantías y derechos en la esfera de protección de las personas ante su evidente estado de vulnerabilidad en el que se encuentran privados al ser privados de su libertad por un acto de autoridad.

Asimismo, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.1 reconoce: “que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales”, al igual que en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...”; de esta forma se garantiza que los actos de autoridad que afecten el derecho fundamental de la libertad de los individuos, no sean irreflexivos, irrazonables, imprevisibles o con falta de proporcionalidad.

La garantía de protección de la libertad personal, de la integridad física y psíquica más relevante para el detenido implica ser conducido de manera inmediata ante un Tribunal, tal y como lo prevé el numeral 28 de la Ley de Justicia para Adolescentes, dado que es un medio concreto que permite salvaguardar su derecho a la libertad al imponer su presentación personal ante el Juez, mecanismo de protección que de igual forma se encuentra previsto en el artículo 9.3 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos donde se señala: “Toda persona detenida y

presa será llevada *sin demora* ante un Juez” y el artículo 9.4, donde se reconoce: “el derecho a recurrir ante un Tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad, si la prisión fuere ilegal”; ante ello, la garantía de conducción rápida y automática ante la autoridad judicial sin dilación alguna, implica en caso de incumplimiento una sanción de la ley penal, dado que toda privación de la libertad por la autoridad, debe ser realizada en condiciones de legitimidad propios de un Estado democrático de derecho.

Asimismo, el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la ilicitud de su detención ante un juez o tribunal competente, con la finalidad de que éste la controle, al igual que el Pacto de San José, en el que se determina con claridad que *el control judicial de la privación de la libertad* debe ser realizado por las autoridades judiciales, como además así se desprende de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 140 de la sentencia de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2012 dos mil doce, en el *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, establece:

Por otra parte, el artículo 7.6 de la Convención protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que ésta decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decrete su libertad. Al respecto, la Corte ha enfatizado que “la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal. Con ello, la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial....

Criterio interpretativo de la Corte Interamericana en el que si bien el Estado mexicano no fue parte, empero dado que éste procura una protección más amplia del derecho fundamental a la libertad personal,

es orientador para los jueces nacionales; lo anterior, en términos del criterio pronunciado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señala:

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 10. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 10., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos. 10a. Época; Pleno; *SJF y su Gaceta*; Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; Página: 550.

Asimismo, en cuanto a los ordenamientos internacionales que han quedado citados, al ser ratificados por México, le son obligatorios en términos de los artículos 1, 2, 7 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica” (adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos

ochenta, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de enero del año siguiente, que establece el irrestricto acatamiento de los Estados firmantes de la Convención, de respetar los derechos y libertades ahí contenidos y “garantizar” el libre y pleno ejercicio de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción “sin discriminación alguna”; lo anterior adoptando la interpretación más favorable al derecho humano que se trate (principio *pro persona*); determinación que se apoya en el párrafo 339 de la sentencia de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2009 dos mil nueve, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, donde se estableció:

...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero *cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos*. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...

Finalmente, de igual forma, resultan aplicables los criterios sustentados por el Pleno y Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal que a la letra señalan:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. 10a. Época; Pleno; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552.

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución

Federal (con fundamento en los artículos, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; *b*) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; *c*) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y *d*) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. 10a. Época; 1a. Sala; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1; Pág. 556.

DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios —obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario— de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10a. Época; 1a. Sala; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1; Pág. 556.

Parámetros por los cuales los numerales 14 y 16 de la Carta Magna prohíben la detención arbitraria de cualquier persona, dado que la libertad es uno de los valores fundamentales vinculados a la dignidad humana como condición y base de todos los demás derechos humanos; por tanto, la protección a la libertad de las personas —en el

ámbito penal—, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo; en consecuencia, el artículo 16, párrafos quinto y sexto, de la misma Ley Suprema, únicamente autoriza detener en *flagrancia delictiva o en caso urgente* de manera excepcional, porque la configuración de la flagrancia se requiere que de facto ocurra una situación particular y atípica; mientras que en el caso urgente se da la actualización de condiciones apartadas del ordinario, derivadas del *riesgo fundado* de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

De ahí que, en principio, toda detención deber ser precedida por una autorización emitida por un juez, tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para tal efecto cumple con las formalidades requeridas por la Constitución; sin embargo, no existe tal posibilidad cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos en el artículo 16 del Pacto Federal (flagrancia o caso urgente).

Ciertamente, la figura de la flagrancia implica que cualquier persona puede detener al sujeto activo del delito (particulares o autoridad), cuando observen la comisión de un delito, por lo cual tal figura es una condición para respaldar la legalidad de la detención sin orden judicial, prevista por los numerales 16 constitucional y 267 de la Ley procesal penal, atendiendo a los siguientes supuestos:

a) Cuando el inculcado es detenido en el momento mismo de cometer el delito, *flagrancia estricta*, pues es el único caso en el que se surte a cabalidad el acto de sorprender a una persona mientras que concretiza el ilícito.

b) Cuando inmediatamente después de ejecutado el hecho, el inculcado es perseguido materialmente hasta su detención —*cuasiflagrancia o casi flagrancia*—; dado que no se logra detener al activo en el momento mismo en que consuma el ilícito, sino con posterioridad y luego de ser perseguido, de manera ininterrumpida hasta lograr su captura; y

Puntualizado lo anterior, se advierte que el Juez en el presente asunto calificó de legal la detención, dado que determinó la actualización de la figura de *flagrancia* debido a que el adolescente fue perseguido material e inmediatamente después de haber cometido el delito que propuso la Representación Social, decisión por la cual es menester puntualizar que de acuerdo a las constancias que integran la investigación, el Juez resolvió correctamente al revisar la detención del adolescente ISAAC DILAN, en virtud de que el supuesto planteado por el Fiscal cumple con las exigencias de los numerales 266 y 267, párrafo primero, de la Ley procesal penal, dado que se actualiza el presupuesto de flagrancia, toda vez que el adolescente fue perseguido material e inmediatamente después de haber cometido el ilícito que nos ocupa, el cual se verificó el día 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince, a las 13:00 trece horas, cuando el ofendido RAYMUNDO caminaba por las calles de Ahuacan y Tejamanil, en la colonia Pedregal de Santo Domingo, delegación Coyoacán, mientras que el adolescente inculpado ISAAC DILAN caminaba de frente a él, mismo que de entre sus ropas sacó un cuchillo metálico, tipo cocina, el cual le colocó a la altura de la cintura, manifestándole: “...no hagas pedo o te pico... ¿qué traes ahí?...”; señalándole la bolsa de su camisa, respondiendo el ofendido que su teléfono, exigiéndole que se lo entregara, así como el numerario que portaba, refiriéndole: “si me sigues, te pico...”; alejándose el activo del lugar, sobre la misma calle de Ahuacan y Tejamanil, en la colonia Santo Domingo, Coyoacán, de la delegación citada, permaneciendo el ofendido en el lugar y dado que sobre la citada calle circulaba una patrulla, solicitó apoyo a sus tripulantes, quienes se abocaron al aseguramiento del adolescente al cual le fueron encontradas tanto las pertenencias del agraviado, como el cuchillo con el cual lo amagó; ante ello, luego de ser identificado por el ofendido en el lugar de los hechos como su agresor, el adolescente fue puesto a disposición de la Representación Social.

Situación que se contextualiza en los relatos de los remitentes Bernardo Alavez Damián y Víctor Hugo Hernández Martínez (fojas 25-27), quienes fueron contestes al comparecer ante el Ministerio Público, en la misma época de los hechos (26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince, a las 16:00 dieciséis y 16:38 dieciséis con treinta y ocho minutos, respectivamente), señalando que al encontrarse en el desempeño de sus labores de vigilancia a bordo de la unidad que tienen asignada para su cargo, luego de que circulaban por las inmediaciones del lugar de los hechos, el agraviado RAYMUNDO les solicitó su apoyo, toda vez que les señaló al adolescente, como el sujeto que momentos antes se apoderó de sus pertenencias, por lo que le marcaron el alto, preguntándoles éste qué querían, indicándole que lo revisarían ante el señalamiento de una persona como su agresor, por lo que sin negarse, al revisarlo se le encontró en la bolsa delantera derecha de su pantalón un teléfono celular y dinero que fueron identificados por el ofendido como de su propiedad, asimismo, a la altura de la cintura del lado derecho se le encontró un cuchillo metálico de sierra, tipo cocina, con mango negro y el cual el agraviado identificó como el mismo con el que fue amagado.

Medios de prueba, de los que se obtienen datos objetivos aptos para constatar que, efectivamente, como lo resolvió el Juez, el adolescente ISAAC DILAN fue detenido instantes después de la comisión del delito que se le atribuye, e incluso fue reconocido por la víctima al momento de que lo tuvo a la vista, en el lugar de su detención como su agresor, contrario a lo que señaló el adolescente en la Audiencia de Vista, respecto a que: “no fue correcta la forma que lo detuvieron, fue ilegal, lo poco que entiendo, me dicen que no tiene que ser flagrancia ni con orden de aprehensión, aparte los hechos no son como dicen, que la detención fue a la 1:15 y es mentira, la detención fue a las once de la mañana y dicen que fue como a diez cuadras de donde vivo y es mentira porque fue afuera de mi casa... (foja 11 del toca), en virtud de que de acuerdo a lo

narrado por el ofendido RAYMUNDO los hechos se verificaron a las 13:00 trece horas (foja 26), e inmediatamente solicitó a los remitentes Bernardo Alavez Damián y Víctor Hugo Hernández Martínez que lo aseguraran, dato que de igual forma corroboraron ambos preventivos, quienes incluso destacaron que la detención del inculpado se verificó alrededor de las 13:15 trece horas con quince minutos (fojas 32 y 35); presentándolo ante el Representante Social donde se inició la correspondiente indagatoria en la misma fecha (26 veintiséis de noviembre de 2015) a las 15:14 quince horas con catorce minutos (fojas 21); por tanto, hubo continuidad y acción inmediata de la autoridad en el aseguramiento del justiciable, apenas transcurrido escasos minutos de la comisión del hecho injusto puesto en su conocimiento, de ahí que como correctamente lo resolvió el original se actualiza el presupuesto de *flagrancia* y, en consecuencia, es procedente calificar de legal la detención de ISAAC DILAN, al cual el Fiscal le atribuye el delito de ROBO CALIFICADO; determinación que encuentra sustento en lo establecido en tesis jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, bajo el rubro:

DETENCIÓN, CALIFICACIÓN DE LA. La obligación del Juez de la causa para calificar la detención del inculpado que le es puesto a su disposición por el agente del Ministerio Público, deriva de una reforma al artículo 16 de la Constitución General de la República, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el cual entró en vigor al día siguiente, que entre otras cosas señala: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del

Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”. De lo anterior, se colige que el juzgador, al recibir la consignación respectiva, debe apreciar si la detención de la persona fue de manera flagrante o dentro de los casos de urgencia que la ley establece y de ser así, tendrá que precisar a qué indiciado o indiciados se refiere, qué ilícito o ilícitos se imputan, en qué consistió la flagrancia, o en su caso la urgencia, así como las pruebas con las que se acredite lo anterior, para estar en aptitud de ratificar la detención, toda vez que será esta decisión la que restringirá la libertad personal del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

Sin que resulten operantes los argumentos de la Defensa, en cuanto a que, contrario a lo que determinó el original, de acuerdo a las constancias de autos, no se encuentran satisfechos los requisitos del numeral 16 de la Constitución Federal, toda vez que: “...en atención al relato vertido por el denunciante se advierte que el sujeto activo al darse a la fuga *no* es perseguido por el denunciante, sino de su relato se advierte que se quedó en el lugar (*sic*) y si bien refiere que no lo perdió de vista, cierto es que no existió una *persecución...*” (foja 09 del toca); argumento que no resulta procedente, toda vez que contrario a lo que sustenta la Defensa, no existe ilegalidad en la detención del adolescente, cuenta

habida de que evidentemente el órgano de Defensa mal entiende y pretende dar una interpretación restringida y letrística al término a que se refieren los artículos 16 constitucional y primer párrafo del 267 del Código adjetivo penal del Distrito Federal, en tanto que si bien es cierto en dichos dispositivos se hace referencia a que no se hubiera *interrumpido la persecución del delito*, ello en absoluto involucra, ni puede imponer la obligación de los particulares víctimas u ofendidos, a que sean ellos quienes personalmente hagan la persecución material del activo del hecho delictivo, pues ello conllevaría a un acto autoritario y arbitrario, exigiéndoles una actuación que corresponde esencialmente a las autoridades, en tanto que es un hecho que el derecho no les puede requerir actuaciones heroicas y mucho menos a quienes han sido víctimas de un evento ilícito; de ahí que el señalamiento legal con relación a la “persecución del delito”, involucra cualquier acto que tanto la parte agraviada o un tercero y sobre todo la autoridad lleven a cabo para verificar la comisión del hecho denunciado, así como para identificar y evitar que el delincuente se evada de la acción de la justicia y/o que, en su caso, pudiera destruir u ocultar evidencia, máxime que en el hecho concreto, se dio la coincidencia de que inmediatamente después de cometido, el agraviado pudo ser apoyado por los elementos policiales que lograron asegurar al inculpado cuando éste intentaba darse a la fuga; razón por la cual, resulta inconcuso que tales acciones en los términos ya analizados previamente evidencian, que no hubo interrupción en la persecución del hecho injusto ante la actuación inmediata y continua, tanto de la víctima como del órgano de autoridad para lograr la detención del justiciable; por lo tanto, como correctamente lo resolvió el Juez se actualiza la figura jurídica de la flagrancia y, en consecuencia, se declaran infundados e improcedentes los argumentos expuestos por la Defensa.

Asimismo, resulta improcedente el argumento de la Defensa, en cuanto a que:

El *a quo* al analizar la legal detención del adolescente ISAAC DILAN, dejó de observar que el Ministerio Público investigador ordenó el traslado e ingreso del adolescente a la Comunidad de Diagnóstico Integral, el día 27 de noviembre del año próximo pasado a las 23:00 veintitrés horas, tal y como lo refirió en el punto petitorio del pliego de remisión que obra a foja 18 del testimonio de apelación, y como se observa del escrito en el que se informa el internamiento a la dicha (*sic*) comunidad, mismo que obra a foja 112 del testimonio de apelación, sin que previo a ello, emitiera el acuerdo en el que se resolviera si se ejercitaba o no la acción de remisión en contra del adolescente, tal y como se observa del acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, mediante el cual resuelve la averiguación previa iniciada en el presente asunto y que obra a foja 113 del testimonio de apelación, del que se advierte que la hora en la que se emitió dicho acuerdo, lo fue a las 23:33 horas, esto es, 30 treinta minutos después de su ingreso a la comunidad, de ahí que no podía ser puesto a disposición del Juez natural a las 23:00. Actuación que desde luego afectó al adolescente, al ser ingresado a la Comunidad de Diagnóstico Integral, cuando aún no se resolvía si ejercitaría o no la acción de remisión, pues no existían las condiciones jurídicas que lo justificaran, al no existir un escrito que fundara y motivara su ingreso a la comunidad, trastocando en su perjuicio la garantía de legalidad contenida en el párrafo inicial del artículo 16 de nuestra Carta Magna... (foja 09 del toca)

Razonamiento que no resulta procedente, toda vez que si bien no pasa desapercibida la mala praxis del órgano ministerial, en el caso a estudio, relativa a que previo a pronunciarse respecto del ejercicio de la acción de remisión (27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos), ordenó el traslado e ingreso del adolescente a la Comunidad de Diagnóstico Integral, tal y como consta en su diligencia visible a fojas 133 de los autos, donde se estableció que la hora en la que ingresó ISAAC DILAN fue a las 23:00 veintitrés horas; sin embargo, contrario a lo que argumenta la Defensa,

tal situación no afecta de nulidad las actuaciones ministeriales, pues además de que éstas se verificaron en el lapso constitucionalmente previsto en su artículo 16, párrafo décimo, asimismo se observa que el acto de intimidación originaria que nos ocupa, se ciñe al respecto de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los numerales 14 y 16 del ordenamiento de referencia, toda vez que cumple con los requisitos de forma y fondo al haberse emitido por autoridad competente, exponiéndose los razonamientos respecto de los cuales se sustenta la acreditación de un hecho que la ley describe como delito de ROBO CALIFICADO, mismo que se atribuye al adolescente inculpado en calidad de autor material; razones con las cuales no se transgrede el que se pueda ejercer una defensas adecuada y, por tanto, la irregularidad destacada por la Defensa no genera de forma alguna violación de derechos fundamentales del inculpado.

Finalmente, en cuanto al señalamiento que realizó el adolescente, en la Audiencia de Vista, celebrada ante este Tribunal, también resulta improcedente lo aducido, respecto a que: "...ninguno de los hechos es correcto, desafortunadamente me dicen que ya no pueden ofrecer más pruebas, en los careos los policías no supieron ni cómo iba vestido, ni en qué calle fue: uno dice una calle y otro dice otra calle; sólo vengo a alegar la detención que no fue como ellos dicen y automáticamente no ocurrió el delito..." (foja 11 del toca), toda vez que tal circunstancia no se obtiene de las constancias que fueron remitidas a este Tribunal a efecto de tramitar la inconformidad del Representante legal del adolescente, relativa al conocimiento judicial de la detención que realizó el original, pues además, independientemente de que no es materia de valoración con respecto al presente recurso por tratarse de un acto posterior de su ampliación de declaración en la audiencia de duplicidad de plazo constitucional, se advierte que señaló que *no* era su deseo carearse con las personas que declararon en su contra (foja 135 vuelta).

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 122 constitucional, así como el 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el 44 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de los artículos 92 y 97 de la Ley de Justicia para Adolescentes, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el auto de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2015 dos mil quince, emitido por el Juez Noveno de Proceso Escrito en Justicia para Adolescentes, doctor Héctor González Estrada, en la causa número ***/2015.

SEGUNDO. Notifíquese, con testimonio de la presente al Juzgado de origen; háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron los ciudadanos magistrados que integran la Segunda Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado Rosa Laura Sánchez Flores, Eugenio Ramírez Ramírez y Sadot Javier Andrade Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, los cuales firman la presente sentencia ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Elizabeth Isela Ortiz Guillén, con quien actúan, autoriza y da fe.